

En lo principal, deduce recurso de casación en el fondo; y, **en el otrosí**, patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Emanuel Ibarra Soto, abogado, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados "**Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda./ Superintendencia del Medio Ambiente**", rol R-221-2019, a este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Siendo parte agraviada, dentro de plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, de fecha 27 de julio de 2021, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 28 de julio del mismo año ("Sentencia Recurrída"). Lo anterior, con la finalidad que la Excm. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la resolución en aquella parte en que acogió el recurso de reclamación, atendido que la Sentencia Recurrída fue adoptada con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, y en su reemplazo dicte una sentencia que confirme lo dispuesto en la resolución anulada, con costas.

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

1. Naturaleza de la Sentencia Recurrída: la sentencia del Tribunal es una sentencia definitiva de conformidad al artículo 158 del CPC, y por ende recurrible mediante recurso de casación conforme al artículo 767 del CPC y 26 de la Ley N°20.600.

1. La Sentencia Recurrída es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso de casación en el fondo según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N°20.600, que señala que "[e]n contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica."

2. Ahora bien, el inciso primero del artículo 767 del CPC establece lo siguiente:

*"Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar **contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes,*

siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia” (énfasis agregado).

3. Luego, el artículo 158 del CPC -al clasificar las resoluciones judiciales- define en su inciso segundo a las sentencias definitivas como aquella **“que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”** (énfasis agregado).

4. Dicho lo anterior, el tribunal, mediante la dictación de la Sentencia Recurrída, dictó sentencia definitiva en el procedimiento de reclamación judicial rol R-221-2019, cuyo objeto de discusión decía relación con la imposición por parte de esta Superintendencia en contra de la reclamante de cuatro multas por un total de 3.433 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”).

5. En síntesis, la sentencia definitiva que se impugna fue dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, conociendo de una reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, donde se terminó por acoger parcialmente la misma, lo que significó dejar sin efecto la resolución exenta N°1292, de 9 de septiembre de 2019 (“Res. Ex. N°1292”), que acogió el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Resolución Exenta N°1306, de 18 de octubre de 2018, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-221-2019 (“Res. Ex. N°1306”).

6. Por lo tanto, **siendo además la Sentencia Recurrída inapelable**, es de aquellas que pueden ser revisadas por la presente vía conforme a los artículos 767 del CPC y 26 de Ley N°20.600.

2. Plazo de interposición del recurso

7. El artículo 26, inciso 5° de la Ley N°20.600 dispone que “(...) *los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que “[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791.”.

8. En este sentido, la Sentencia Recurrída fue notificada a la SMA por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, con fecha 28 de julio de 2021, tal como lo indica la certificación que realizó el secretario del referido tribunal, y que consta en los presentes autos. Por lo tanto, es claro que el presente medio de impugnación fue presentado dentro de plazo.

3. Patrocinio de abogado habilitado

9. Tal como consta en el primer otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

4. Los errores de derecho de los que adolece la Sentencia Recurrída y que influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo

10. En los apartados III, IV y V se procederá a exponer cuáles fueron los graves errores de derecho que adolece la Sentencia Recurrída y que han influido substancialmente en lo dispositivo del

fallo, debiendo ser totalmente anulada, para de esta manera dictar otra sentencia de reemplazo conforme a derecho. Previamente, se procederá a exponer brevemente los antecedentes generales del procedimiento administrativo y de la Sentencia Recurrída (II).

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1. Procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2021

1.1. Sobre el proyecto de Urcelay Ltda.

11. Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda. (“Urcelay Ltda.”) cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N° 218, del 22 de septiembre de 2009, de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que autoriza el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.” (“RCA N° 218/2009”) y con la Resolución Exenta N° 4.582/2009, de 22 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), que fijó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la industria de Hermanos Urcelay Ltda. (“la Res. Ex N° 4582/2009”), determinando en ella los parámetros a monitorear de la descarga, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D. S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

12. El proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda.” (“el proyecto”), consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (“RILes”), generados en el proceso de producción de mostos concentrados, para la elaboración de vinos. Por el interior del predio circula un ramal del Canal Olivar, en el cual se localiza el punto de descarga autorizado en la RCA N°218/2009. La instalación se encuentra emplazada en la bodega de propiedad de la empresa, ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, específicamente en Huerto Begoña Olivar Bajo.

1.1. Denuncias

13. La SMA ha recibido las siguientes denuncias contra el proyecto de Urcelay Ltda.:

Tabla N°1: Denuncias presentadas en contra de Urcelay Ltda.

Denunciante	Fecha	Hechos
SEREMI del Medio Ambiente de la VI Región	19/07/2013	Se deriva requerimiento de el Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen. Se señala que desde el año 2008, aproximadamente, el Canal Copequen recibiría RILes sin tratar, descendientes del ramal del Canal Olivar en el que Urcelay Ltda. realiza descargas de RILes provenientes de la planta de tratamiento del proyecto, generalmente en horarios nocturnos. Agregan que en el 2010 denunciaron a esta empresa ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la VI Región, la que realizó una fiscalización en la planta denunciada, constatando que dicha planta no cumplía con las exigencias establecidas en el DS N° 90, cursando multas por esta circunstancia.

SEREMI del Medio Ambiente de la VI Región	2/04/2014	Se deriva presentación del Directorio de la Comunidad de Aguas Canal Copequen, denuncia que nuevamente descargas de RILes sin tratar, de color morado y aspecto espumoso, al Canal Olivar por parte de la empresa Urcelay Ltda., señalando además que lo estarían haciendo en pleno periodo de molienda de uva.
Comunidad de Aguas del Canal Copequen	06/05/2015	Se señala que el Canal Copequen estaría siendo contaminado nuevamente desde comienzos del mes de abril de 2015, por RILes no tratados provenientes de las descargas efectuadas por la empresa Urcelay Ltda., en el Canal Olivar.
Comunidad de Aguas del Canal Copequen	14/07/2017	Se reiteran las denuncias anteriores señalando que Urcelay Ltda. debió haber efectuado mejoras a la Planta de Tratamiento de RILes, además de ejecutar un Plan de Contingencia comprometido por la empresa con la SISS en el año 2012, con el fin de que no se realizaran descargas de RILes sin que estos recibieran previamente un tratamiento, a un canal de regadío, Plan que a la fecha no se habría implementado, debido a que en la actualidad seguirían descargando RILes sin tratar durante las noches y contaminando con ello el Canal Copequen que cruza toda la comuna de Coinco.

Fuente: Elaboración propia

1.2. Etapa de pre-instrucción

14. El día 8 de mayo de 2015 se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el proyecto de Urcelay Ltda., a la cual concurren funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) de la VI Región. De los resultados y conclusiones de esta inspección, el acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización (“DFZ”) se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) disponible en el expediente DFZ-2014-294-VI-RCA-IA elaborado por dicha División, así como del análisis de la documentación solicitada durante la actividad y posteriormente remitida por la empresa.

15. A través del ORD. 2730 de fecha 22 de julio de 2016 y en el marco del Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización suscrito entre la SMA y la SISS, dicho organismo informó a esta Superintendencia sobre la realización de una segunda actividad de fiscalización efectuada en el proyecto, el día 28 de junio del año 2016.

16. Según lo expresado en el acta de Fiscalización de fecha 28 de junio de 2016, se constató la existencia y funcionamiento de una nueva planta de tratamiento que no correspondía a la establecida en la RCA N° 218/2009, debido a que contemplada procesos e instalaciones distintas a las de la planta autorizada por la RCA.

17. En virtud de los hechos denunciados en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y constatados a través de las inspecciones ambientales de 2015 y 2016, mediante el ORD N° 352 de fecha 14 de agosto de 2017, y a fin de verificar la efectividad en el aumento de producción en relación al límite promedio establecido en la RCA 218/2009, esta Superintendencia requirió al SAG de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins la siguiente información: *Copia digital y física de los registros de producción informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado al SAG, para acreditar dicha información, además del desglose mensual de tales registros, en caso de que fuera posible*

determinarlo. Mediante ORD N° 1364/2017 de fecha 07 de septiembre de 2017, el SAG regional envió la información requerida.

18. Por otra parte, mediante el ORD N° 355 de fecha 16 de agosto de 2017 y a fin de verificar la efectividad de la falta de manejo de lodos, esta Superintendencia requirió a la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins la siguiente información: *Copia digital y física de los reportes de monitoreo anual de lodos informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, acompañando todos los antecedentes que la empresa haya aportado a la SEREMI de Salud de la región, para acreditar dicha información.* La SEREMI de Salud respondió mediante el Mediante ORD N° 1942 de fecha 30 de agosto de 2017, señalándose que la empresa no ha ingresado ningún reporte de monitoreo anual de lodos, provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes de la empresa, en ningún periodo.

19. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, para su tramitación, en el marco de la fiscalización a Urcelay Ltda., en relación al cumplimiento de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1: Periodos Evaluados

N°	Expediente DFZ	Periodo	Año
1	DFZ-2013-3204-VI-NE-EI	Enero	2013
2	DFZ-2013-2619-VI-NE-EI	Febrero	2013
3	DFZ-2013-1856-VI-NE-EI	Marzo	2013
4	DFZ-2013-1993-VI-NE-EI	Abril	2013
5	DFZ-2013-3396-VI-NE-EI	Mayo	2013
6	DFZ-2013-2235-VI-NE-EI	Junio	2013
7	DFZ-2013-2355-VI-NE-EI	Julio	2013
8	DFZ-2013-6875-VI-NE-EI	Agosto	2013
9	DFZ-2013-6275-VI-NE-EI	Septiembre	2013
10	DFZ-2014-509-VI-NE-EI	Octubre	2013
11	DFZ-2014-1087-VI-NE-EI	Noviembre	2013
12	DFZ-2014-1661-VI-NE-EI	Diciembre	2013
13	DFZ-2014-482-VI-NE-EI	Enero	2014
14	DFZ-2014-3502-VI-NE-EI	Febrero	2014
15	DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	Marzo	2014
16	DFZ-2014-4283-VI-NE-EI	Abril	2014
17	DFZ-2014-4853-VI-NE-EI	Mayo	2014
18	DFZ-2014-5423-VI-NE-EI	Junio	2014
19	DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	Julio	2014
20	DFZ-2015-1137-VI-NE-EI	Agosto	2014
21	DFZ-2015-1832-VI-NE-EI	Septiembre	2014
22	DFZ-2015-2478-VI-NE-EI	Octubre	2014
23	DFZ-2015-3040-VI-NE-EI	Noviembre	2014
24	DFZ-2015-4608-VI-NE-EI	Diciembre	2014
25	DFZ-2015-4736-VI-NE-EI	Enero	2015
26	DFZ-2015-4986-VI-NE-EI	Febrero	2015
27	DFZ-2015-5220-VI-NE-EI	Marzo	2015
28	DFZ-2015-5458-VI-NE-EI	Abril	2015
29	DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	Mayo	2015
30	DFZ-2015-5691-VI-NE-EI	Junio	2015

N°	Expediente DFZ	Periodo	Año
31	DFZ-2015-5933-VI-NE-EI	Julio	2015
32	DFZ-2015-8358-VI-NE-EI	Agosto	2015
33	DFZ-2016-443-VI-NE-EI	Septiembre	2015
34	DFZ-2016-1520-VI-NE-EI	Octubre	2015
35	DFZ-2016-1645-VI-NE-EI	Noviembre	2015
36	DFZ-2016-2959-VI-NE-EI	Diciembre	2015
37	DFZ-2016-3540-VI-NE-EI	Enero	2016
38	DFZ-2016-5608-VI-NE-EI	Febrero	2016
39	DFZ-2016-6076-VI-NE-EI	Marzo	2016
40	DFZ-2016-7020-VI-NE-EI	Abril	2016
41	DFZ-2016-7154-VI-NE-EI	Mayo	2016
42	DFZ-2016-8104-VI-NE-EI	Junio	2016
43	DFZ-2016-8656-VI-NE-EI	Julio	2016
44	DFZ-2017-1085-VI-NE-EI	Agosto	2016
45	DFZ-2017-1629-VI-NE-EI	Septiembre	2016
46	DFZ-2017-1765-VI-NE-EII	Octubre	2016
47	DFZ-2017-2390-VI-NE-EI	Noviembre	2016
48	DFZ-2017-2939-VI-NE-EI	Diciembre	2016

Fuente: Elaboración propia, Superintendencia del Medio Ambiente.

1.3. Ingresos y desistimientos de proyectos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

23. Urcelay Ltda. realizó tres intentos de tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, desistiéndose de ellos.

24. El primer ingreso del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Ltda. al SEIA, fue efectuado con fecha 14 de octubre de 2010 y desistido el 14 de octubre de 2011 a través de la Resolución exenta N° 159 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

25. El segundo ingreso del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos” al SEIA, fue efectuado con fecha 26 de junio de 2012 y desistido el 1 de octubre de 2012 a través de la Res. Ex. N° 175 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

26. El tercer ingreso del proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, al SEIA, fue efectuado con fecha 14 de mayo de 2013 y desistido el 04 de octubre de 2013 a través de la Resolución exenta N° 138 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

1.4. Formulación de cargos

27. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-070-2017, a través de la cual se formulan cargos a la empresa, se individualizaron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción, conforme al artículo 35 letra a) de la ley N°20.417, Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental:

Tabla N°2: Formulación de cargos

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																		
1	<p>Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017.</p>	<p>Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Programa de Monitoreo. <i>Se avisará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios con 90 días de anticipación, el inicio de la operación del sistema de tratamiento de RILes, de acuerdo al formato de aviso que se encuentra en la página web www.siss.cl, de modo que dicho organismo dicte una resolución de monitoreo.</i> <i>El programa de monitoreo de la descarga de RILes tratados queda establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de una Resolución SISS, una vez que el proyecto en evaluación cuente con su RCA favorable.</i> <i>“El punto de descarga al Ramal Canal El Olivar se localiza en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84.”</i></p> <p>Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Características física-química de los RILes tratados. <i>Según las eficiencias de remoción para cada etapa, el agua tratada cumple con la normativa (D. S. 90/2000), estando sus principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas. Además, en el Anexo 5 de la Adenda 1 se adjunta la autorización de la Asociación de Canalistas <u>para descargar en un Ramal del Canal Olivar, la cual cumplirá con el D. S. 90/2000 [...]</u></i></p>																		
2	<p>Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución.</p>	<p>Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009 <i>“La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días.</i> <i>Del total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos.</i></p> <table border="1" data-bbox="716 1749 1295 2260"> <thead> <tr> <th data-bbox="716 1749 878 1903">Mes</th> <th data-bbox="878 1749 1089 1903">% Generación de RILes</th> <th data-bbox="1089 1749 1295 1903">Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="716 1903 878 1946">Marzo</td> <td data-bbox="878 1903 1089 1946" rowspan="3">70 %</td> <td data-bbox="1089 1903 1295 1946" rowspan="3">60,0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="716 1946 878 1988">Abril</td> </tr> <tr> <td data-bbox="716 1988 878 2030">Mayo</td> </tr> <tr> <td data-bbox="716 2030 878 2073">Junio</td> <td data-bbox="878 2030 1089 2073" rowspan="3">20 %</td> <td data-bbox="1089 2030 1295 2073" rowspan="3">18,96</td> </tr> <tr> <td data-bbox="716 2073 878 2115">Julio</td> </tr> <tr> <td data-bbox="716 2115 878 2158">Agosto</td> </tr> <tr> <td data-bbox="716 2158 878 2200">Septiembre</td> <td data-bbox="878 2158 1089 2200" rowspan="3">10 %</td> <td data-bbox="1089 2158 1295 2200" rowspan="3">5,32</td> </tr> <tr> <td data-bbox="716 2200 878 2242">Octubre</td> </tr> <tr> <td data-bbox="716 2242 878 2285">Noviembre</td> </tr> </tbody> </table>	Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m ³ /día) Escenario 1:1	Marzo	70 %	60,0	Abril	Mayo	Junio	20 %	18,96	Julio	Agosto	Septiembre	10 %	5,32	Octubre	Noviembre
Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m ³ /día) Escenario 1:1																		
Marzo	70 %	60,0																		
Abril																				
Mayo																				
Junio	20 %	18,96																		
Julio																				
Agosto																				
Septiembre	10 %	5,32																		
Octubre																				
Noviembre																				

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas		
		Diciembre		
		Enero		
		Febrero		
3	<p>No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a:</p> <p>i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015.</p> <p>ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha.</p>	<p>3.6.3.3 Etapa de tratamiento secundario.</p> <p>[...] “Los productos del sistema son lodos con 3% de contenido de sólidos y RIL tratado, los que son enviados a un sistema de deshidratado de bolsas y el RIL ingresa a la etapa de tratamiento biológico.”</p> <p>Deshidratación de lodos.</p> <p>Los lodos producidos en las etapas de sedimentación primaria, oxidación intensiva y filtración final, se acumulan en un estanque de HDPE de espesor 20 mm y capacidad de 1.300 L, desde el cual son impulsados al sector de deshidratado, consistente en almacenamiento en bolsas de polipropileno no tejido, colgadas sobre una estructura de acero al interior del galpón del sistema de tratamiento; por lo tanto, no existe opción de mojado por lluvia. Bajo esta estructura se construye una pileta que tiene la función de contener los líquidos obtenidos del proceso de deshidratación. Desde este lugar, los líquidos son retornados al estanque de equalización.</p> <p>3.6.4. Programa de Monitoreo</p> <p>“los lodos son caracterizados física, química y bacteriológicamente una vez al año, para garantizar que no sean peligrosos, dado que el destino final es un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo.</p> <p>Los parámetros a controlar son todos los exigidos para loOdos Clase A destinados a agricultura, según lo establecido en el Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas, considerando criterios sanitarios, contenido de metales pesados y criterios eco toxicológicos.</p> <p>Las muestras se toman desde el sector de acopio por un laboratorio acreditado, quien efectúa los análisis mencionados. El porcentaje de humedad es inferior a 70%. Los resultados del análisis son registrados en cuaderno y enviados a la autoridad sanitaria de la Región de O’Higgins.”</p>		

Fuente: Res. Ex. N°1/D-070-2017

28. Asimismo, el siguiente hecho, acto u omisión constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra b), de la LOSMA**, en cuanto modificación de proyecto para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Tabla N°3: Formulación de Cargos

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
----	------------------------------------	---

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
4	<p>Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:</p> <p>(i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva;</p> <p>(ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego.</p>	<p>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 8°: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</p> <p>Artículo 10: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.</p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 2, letra g.1:</p> <p>g) <i>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p>g.1. <i>Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i></p> <p>[...].”</p> <p>Artículo 3, letra o.7.2:</p> <p>“Artículo 3: <i>Tipos de proyectos o actividades.</i></p> <p><i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p>[...]</p> <p>o) <i>Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i></p> <p>(...)</p> <p>o.7 <i>Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p>[...] o.7.2 <i>Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;”</i></p>

Fuente: Res. Ex. N°1/D-070-2017

29. Por último, el siguiente hecho, acto u omisión constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra e), de la LOSMA**, por el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

Tabla N°4: Formulación de Cargos

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
5	No actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha.	<p>Decreto Supremo N° 31/2012. Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones.</p> <p>Artículo 7. Conformación del Sistema. El Sistema comprende la información remitida por los sujetos obligados, y la recopilada y generada por la Superintendencia. La Superintendencia para efectos de conformar el Sistema deberá incorporar y sistematizar la información proporcionada por los sujetos obligados, como aquella generada y recopilada por ella, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente párrafo.</p> <p>Artículo 8. Información remitida a la Superintendencia. Los sujetos obligados deberán proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes, informaciones y datos, según corresponda:</p> <p>a) las Resoluciones de Calificación Ambiental dictadas y que se dicten, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto. Asimismo, los pronunciamientos que recaigan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la totalidad de sus antecedentes [].</p> <p>Artículo 10. Obligación de remitir información. Los sujetos obligados, según corresponda, deberán remitir a la Superintendencia la información mencionada en el artículo 8 del presente Reglamento, en conformidad a los plazos, forma y modo fijados mediante instrucciones de carácter general de la Superintendencia que privilegiarán los medios electrónicos, o en los instrumentos de carácter ambiental que los regulan, según la información de que se trate.</p> <p>En el evento que la Superintendencia no disponga por instrucción un plazo para remitir la información señalada en el artículo 8 del presente Reglamento, así como tampoco lo hagan los instrumentos dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde que sea dictado el respectivo acto administrativo o se haya realizado la respectiva acción de fiscalización, medición, muestreo o análisis, según corresponda.</p> <p>Resolución Exenta N° 1518/2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574/2012.</p> <p><i>Artículo Primero. Información requerida.</i></p> <p>a. <i>Nombre o razón social del titular;</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<ul style="list-style-type: none"> b. RUT del titular c. Domicilio del titular d. Número de teléfono del titular e. Nombre representante legal del titular f. Domicilio representante legal del titular g. Correo electrónico del titular o su representante legal h. Número de teléfono del representante legal i. Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM en Datum WGS 84; vi) Tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad; j. Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra.

Fuente: Res. Ex. N°1/D-070-2017

1.5. Etapa de instrucción

30. Con fecha 19 de octubre de 2017, Urcelay Ltda., acompañó un Programa de Cumplimiento ("PDC"), la cual fue objeto de observaciones por la SMA, presentándose con posterioridad dos versiones refundidas por parte de la empresa.

31. Con fecha 19 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017, esta Superintendencia rechazó el PDC presentado por Urcelay Ltda.

32. Con fecha 8 de febrero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Urcelay Ltda., presentó descargos, solicitando se otorgaran medidas probatorias, y acompañando documentos en formato digital.

33. Con fecha 06 de abril de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 11/Rol D-070-2017, a través de la cual solicita pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

34. Con fecha 24 de mayo de 2018, a través del ORD. N° 245, de 23 de mayo de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental de la VI Región, respondió el requerimiento de información efectuado por medio de la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017, respecto al punto relativo a los sancionatorios cursados por este organismo a Urcelay Ltda.

35. Con fecha 28 de mayo de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 16/Rol D-070-2017, a través de la cual tuvo por acompañada la presentación de 24 de mayo de 2018, además de requerir información a Hermanos Urcelay Ltda., relativa a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; y la Res. Ex. N° 17/Rol D-070-2017, por medio de la cual se resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2017 hasta recibir el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelvo VII de la Res. Ex N° 10/Rol-D-070-2017. Lo anterior, en conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880.

36. Con fecha 12 de junio de 2018, a través del ORD. N° 180764/2018, de 07 de junio de 2018, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, remitió el pronunciamiento solicitado por esta Superintendencia a través del Resuelvo VII de la **Res. Ex N° 10/Rol-D-070-2017**, informando que *“**el proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que las obras, acciones o medidas que configuran la modificación, implican un cambio de consideración en la planta de tratamiento de RILes del titular, calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 218 de 22 de septiembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O’Higgins, de acuerdo al artículo 2° literales g.1 –en relación al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y específicamente, del sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA- y g.3 del citado Reglamento”***.

37. Con fecha 24 de julio de 2018, la División de Fiscalización de la Oficina del Libertador General Bernardo O’Higgins de esta Superintendencia, remitió a través del Memorandum N° 40.277/2018, el acta de fiscalización de 10 de julio de 2018, que recoge las observaciones y hallazgos constatados en la actividad inspectiva realizada en la misma fecha en las instalaciones de Viña Urcelay, a fin de verificar en terreno la ejecución de las medidas provisionales decretadas a través de las Res. Ex. N° 171/2018 y de la Res. Ex. N° 285/2018, por parte de Urcelay Ltda.

38. Con fecha 25 de septiembre de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 19/Rol D-070-2017, a través de la cual se alzó la suspensión decretada a través de la Res. Ex. N° 17/Rol D-070-2017.

39. Con fecha 25 de septiembre de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 20/Rol D-070-2017, a través de la cual se decretó el cierre de la investigación del procedimiento sancionatorio.

40. Con fecha 18 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N°1306, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra Urcelay Ltda., por los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- Respecto a la **infracción N° 1**, consistente en efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la tabla N° 4 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017, **se aplicó una multa equivalente a novecientos seis unidades tributarias anuales (906 UTA).**

- En relación a la **infracción N°2**, consistente en aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017, **se aplicó una multa equivalente a cinco mil unidades tributarias anuales (5.000 UTA)**.
- Respecto a la **infracción N° 3**, consistente en no realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: (i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015 y (ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha, **se aplicó una multa equivalente a treinta y una unidades tributarias anuales (31 UTA)**.
- En relación a la **infracción N° 4**, relativa a la modificación de la planta de tratamiento de residuos Industriales líquidos, sin contar con RCA que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva, (ii) Sistema de descarga de efluentes de la planta para riego, **se aplicó una multa equivalente a mil doscientas ochenta y cuatro unidades tributarias anuales (1.284 UTA)**.
- Respecto a la **infracción N° 5**, consistente en no actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha, **se impuso una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA)**.

41. Asimismo, mediante la Res. Ex. N°1306 se requirió, bajo apercibimiento de sanción al titular, ingresar al SEIA el proyecto con obras, acciones o medidas que configuran las modificaciones del proyecto "Sistema de tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos". Al respecto, también se determinó que al momento de ingresarlo, se debía hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

1.6. Recurso de reposición y Res. Ex. N°1292

42. Con fecha 9 de septiembre de 2019, mediante la Res. Ex. N°1292, esta Superintendencia resolvió el recurso de reposición interpuesto por Urcelay Ltda., acogéndolo parcialmente, en síntesis, quedando la resolución sancionatoria en siguiente tenor:

- **Infracción N° 1:** Multa equivalente a quinientas noventa y tres unidades tributarias anuales **(593 UTA)**.
- **Infracción N°2:** Multa equivalente a cinco mil unidades tributarias anuales **(5.000 UTA)**.
- **Infracción N° 3:** Multa equivalente a veinticuatro unidades tributarias anuales **(24 UTA)**.
- **Infracción N° 4:** Multa equivalente a mil doscientas cincuenta unidades tributarias anuales **(1.250 UTA)**.

43. Respecto a las sanciones individualizadas, teniendo presente que, de acuerdo a lo señalado en el considerando 493 y 494 de la Res. Ex. N° 1292, se determinó aplicar un ajuste por capacidad de pago, lo que significa una reducción de un 50% del monto total de cada multa, el **monto final de cada multa que la empresa deberá pagar es el siguiente:**

- **Infracción N° 1:** Doscientos noventa y seis unidades tributarias anuales **(296 UTA).**
- **Infracción N° 2:** Dos mil quinientas unidades tributarias anuales **(2.500 UTA).**
- **Infracción N° 3:** Doce unidades tributarias anuales **(12 UTA).**
- **Infracción N° 4:** Seiscientos veinticinco unidades tributarias anuales **(625 UTA).**

2. Procedimiento de reclamación Rol 221-2019

44. Con fecha 3 de octubre de 2019, Urcelay Ltda. Dedujo ante el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental recurso de reclamación del artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Res. Ex. 1292, fundando su reclamo en un conjunto de alegaciones de hecho y derecho, referidas tanto a la configuración de las infracciones, su gravedad y la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. En su recurso Urcelay Ltda. sólo cuestionó las sanciones impuestas por las infracciones N°s 1 a 4, no así la sanción impuesta por la Infracción N°5.

45. Con fecha 4 de noviembre de 2019, la SMA emitió el informe del artículo 29 de la Ley N°20.600, dando cuenta de los fundamentos de hecho y derecho de la resolución reclamada.

46. Con fecha 19 de noviembre de 2020 se realizó la vista de la causa, quedando la causa en acuerdo el día 27 de enero de 2021.

47. Por último, con fecha 27 de julio de 2021, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental dictó la Sentencia Recurrída, en la cual resolvió acoger parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por Urcelay Ltda.

3. Breve resumen de la Sentencia Recurrída

48. El voto de mayoría de la Sentencia Recurrída confirma la configuración de los cargos 1, 3 y 4, así como su gravedad y la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, acogiendo el reclamo sólo respecto del cargo N°2

49. En relación con el **cargo N°1** imputado, relativo a "*efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos*", la sentencia resuelve que en base al "principio de estricta sujeción" a la RCA, consagrado en el artículo 24 de la Ley N°19.300. Además, establece que no es efectivo lo que sostiene la reclamante, en el sentido de que la SMA solo se habría basado en una descarga de fecha 8 de mayo de 2015, sino que consideró abundante prueba adicional para acreditar el cargo. Por ello resuelve que la configuración se encuentra correctamente configurada.

50. Sobre el **cargo N°2**, en el cual se imputó "*aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017*", el tribunal dice que la exigencia que fue

identificada por la SMA en la RCA en realidad no es un límite de producción, sino un volumen estimado de producción dirigido a determinar el volumen de la Planta de Tratamiento de RILes. Afirma que lo regulado en la RCA es el volumen de producción de RILes y no la producción de mosto. En este sentido, cuestiona que la SMA haya cumplido con el principio de tipicidad, según el cual la infracción tiene que estar claramente determinada.

51. El voto en contra de la ministra Ramírez señala en este punto que la generación de RILes estimada, conforme con la cual se dimensionó el sistema de tratamiento, es una condición que el evaluador tuvo en cuenta al momento de aprobar el proyecto, por lo cual resulta obligatoria.

52. En relación con el **cargo N°3**, sobre "*no realizar el manejo de lodos establecido en la RCA*", se indica que la propia reclamante confirma la comisión de la infracción. Lo que la reclamante alega es que la obligación no era clara porque no se encontraba aprobado el "Reglamento de Lodos peligrosos en plantas de tratamiento de aguas", sin embargo, según el tribunal, ello no es un impedimento para cumplir las obligaciones de la RCA, más aún si podía haber consultado al SEA sobre la interpretación de la RCA y clarificar las dudas que tenía. Por ello, rechaza la alegación.

53. Sobre el **cargo N°4**, relativo a "*modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, sin contar con RCA que la autorice*", se indica en la sentencia que la configuración se encuentra confirmada por la reclamante y que no altera nada lo anterior que el nuevo sistema de tratamiento de RILes no evaluado, sea adecuado o eficiente. Por lo tanto, rechaza la reclamación en este punto.

54. Sobre la gravedad de las infracciones 1, 3 y 4, el tribunal estima que se encuentra debidamente configurada por parte de la Superintendencia en cada uno de los cargos.

55. El tribunal aborda la estimación del **beneficio económico** del cargo N°2, a pesar de que estima que el cargo no se encuentra debidamente configurado. Particularmente la controversia se centra en si la SMA debió considerar en la determinación de las ganancias ilícitas costo la depreciación de activos fijos, costos financieros, diferencia de tipo de cambio y la tasa de impuestos pagados para el cálculo de ganancias ilícitas. En este caso, argumenta el tribunal, la SMA debió haber considerado las nuevas obras de la Planta de Tratamiento RILES, las que se incorporaron a su activo fijo, y que significaron un desembolso de su parte y, por lo tanto, que serán objeto de depreciación con su uso. Argumenta que la SMA debió haber considerado también los costos financieros, los que no tienen que estar vinculados directamente al aumento de sobre producción.

56. En este punto, el voto de disidencia de la ministra Ramírez estima que, incluso si se considera que estas partidas deben ser incluidas, ello no influye en la sanción aplicada por el cargo 2, ya que este fue reducido drásticamente por capacidad de pago, reducción que es sobre el monto original de la sanción.

57. Como se verá, la Sentencia Recurrída ha incurrido en vicios de casación en el fondo, al haber infringido abiertamente el principio de estricta sujeción a la RCA, reconocido en el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300 -principio que es incluso es invocado en la misma sentencia, a propósito del cargo N°1-. Además, la Sentencia Recurrída ha limitado ilegalmente las potestades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, las cuales se encuentran reconocidas en el artículo 64 de la Ley N°19.300. Por último, se ha pronunciado sobre

la determinación del beneficio económico del cargo N°2, realizando una ilegal aplicación de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA y del artículo 18 de la Ley N°19.880, que establece el principio de conservación de los actos administrativos.

III. PRIMER ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN AL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N°19.300 QUE RECONOCE EL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECIÓN A LA RCA. EL TRIBUNAL A QUO RESTRINGE ILEGALMENTE EL ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DEL TITULAR DE SOMETERSE ESTRICTAMENTE AL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DE SU PROYECTO

58. El primer error de derecho lo encontramos en los considerandos 25° a 27°, y 33° y 34° de la Sentencia Recurrída. En ellos el tribunal reconoce que la RCA 218/2009, en su considerando 3.6.2.3., el cual se refiere a la Descripción de Proyecto, establecía una proyección de producción de mosto, sin embargo, descarta que esta proyección sea obligatoria de cumplir para la empresa, por dos razones:

- Primero, indica que la mención a la producción de mosto se estableció con fines “*meramente referenciales*”.
- Segundo, afirma que la RCA solo puede obligar respecto de aquellas materias que se vinculan con la tipología de ingreso al SEIA que le es aplicable al proyecto, independiente que la RCA se refiera a otras materias.

59. De estas dos razones, el tribunal concluye que la mención a la proyección de mosto en la RCA 218/2009 -pese a encontrarse en la RCA- no es una condición, norma o medida de la RCA y, por lo tanto, no es fiscalizable y sancionable por la SMA.

60. Se trata de una interpretación que es abiertamente contraria a la ley, la cual establece, en el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300, que el titular “*deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental*” (énfasis agregado). Este principio es ampliamente reconocido por la jurisprudencia, incluso es citado en la misma Sentencia Recurrída, a propósito del cargo N°1.

61. Lo que esta aplicación de la normativa logra es restringir ilegalmente la obligación del titular del proyecto de ajustarse a lo declarado en la evaluación ambiental, relativizando, en base a una supuesta “*interpretación sistemática*”, el contenido de la RCA.

62. En la tabla siguiente se presentan los considerandos 25° a 27°, y 33° y 34° de la Sentencia Recurrída, haciendo mención al precedente que configura el vicio de casación en el fondo:

Tabla N°5: Considerandos de la Sentencia Recurrída y precedente que configura el vicio de casación en el fondo

Considerando Sentencia Recurrída	Precedente que configura el vicio de casación de fondo
Vigésimo quinto. “ <i>Que, de los párrafos transcritos en los considerandos precedentes, se aprecia que <u>la referencia a una producción de 8.000.000 de litros de mosto contenida en la RCA se estableció con fines meramente referenciales y únicamente</u></i> ”	El tribunal descarta el contenido de la cláusula de la RCA por tener, supuestamente, “ <i>fines meramente referenciales</i> ”. Haciendo una interpretación contra el texto de la

<p><u>para efectos de estimar el volumen posible de producción de RILes durante la vida del proyecto.</u> <i>Este propósito referencial, se desprende de una lectura sistemática de la respectiva RCA. En efecto, las tablas incorporadas en el considerando 3.6.2.3 y 4.2 letra b), reflejan que el objeto cuya estimación era precisada para el otorgamiento de la RCA era la producción de RILes como derivado de la elaboración de mostos, pero no estos últimos (ver tabla N° 1). (...)</i></p>	<p>RCA, en base a una supuesta “interpretación sistemática” del instrumento, concluye que la referencia a la producción de mosto establecida en la RCA no es en realidad vinculante. La empresa podría producir sin límites.</p>
<p>Vigésimo quinto. (...) <u>Por otra parte, según lo describe el considerando 3.6 ya citado, el proyecto sometido a evaluación y luego autorizado consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, y no a una planta de producción de mostos.</u> A mayor abundamiento, en el caso de la referencia efectuada en el considerando 4.2 letra b) de la RCA, esta se realizó específicamente en función de un permiso ambiental sectorial que se refiere a construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, pero en ningún caso a la producción de sustancias como mostos”.</p>	<p>El tribunal estima que si el proyecto busca la construcción de una planta de tratamiento de RILes, entonces, las condiciones que no están estrictamente circunscritas a ese fin -pese a encontrarse en la RCA- no resultan obligatorias.</p> <p>Oponiéndose al inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300, que indica, sin distinción, que el titular “deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental” (énfasis agregado), el tribunal establece que hay un contenido de la RCA que no resulta obligatorio para el titular por no estar vinculado con la tipología de ingreso.</p>
<p>Vigésimo Sexto. “Que, por otra parte, no debe olvidarse que son los particulares los que someten sus proyectos a evaluación en la medida que ellos queden comprendidos dentro de las tipologías previstas en la normativa que rige al SEIA. En este caso, el procedimiento se inició por aplicación de la tipología del artículo 3° letra o.7) del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “RSEIA”), esto es: “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno [...]”. De esta forma, lo evaluado fue la planta de tratamiento de RILes, y no la producción de mosto, como sostiene la resolución reclamada”.</p>	<p>El tribunal sostiene que, debido a que el proyecto ingresó por la letra o.7) del art. 3 del D.S. N°40/2021 del Ministerio del Medio Ambiente (“RSEIA”), esto es, “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos”, el contenido de la RCA que no se vincula estrictamente con esa materia no resulta vinculante.</p> <p>Con ello el tribunal se aleja nuevamente del art. 24 inciso final de la ley N°19.300, que establece que el titular se deberá ajustar estrictamente a la RCA.</p> <p>El tribunal desconoce además que en este caso la vinculación entre la producción de mosto y la generación de RILes resulta evidente y esta explícitamente reconocida en la RCA (una producción 1:1).</p>
<p>“Vigésimo séptimo. Que, establecido que la referencia a una producción proyectada de 8.000.000 de litros de mosto no constituye una condición, norma o medida, no cabe sino estimar la falta de un elemento normativo fundamental para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA. En efecto, tal como dispone el artículo 35 letra a) de la LOSMA, “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio</p>	<p>La consecuencia que el tribunal deriva es que la mención a la proyección de producción de 8.000.000 litros de mosto, no se trata de una “condición, norma o medida” de la RCA, por lo cual su incumplimiento no es fiscalizable y sancionable por la SMA.</p> <p>Con ello el tribunal olvida que el titular debe ajustarse estrictamente a la RCA, incluyendo “las</p>

<p>Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental" (énfasis agregado).</p>	<p><u>condiciones sobre base de las cuales se han aprobado</u> o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental" (énfasis agregado), tal como lo establece el artículo 64 de la Ley N°19.300, al entregarle competencias a la SMA fiscalizar el cumplimiento de las RCA.</p>
<p><i>"Trigésimo tercero. Que, expuesto lo anterior, no cabe sino concluir que el tipo infraccional contenido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA describe el núcleo de la conducta reprochada por el ordenamiento ambiental ("el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental"), para lo cual se debe atender estrictamente a lo dispuesto en la RCA aplicable al proyecto respectivo. Es precisamente en esta última donde deberán buscarse las condiciones, normas y medidas por cuya trasgresión el reproche puede hacerse efectivo mediante la imposición de una sanción concreta. Estas condiciones, normas y medidas deben, a su vez, estar formuladas claramente en la RCA, de manera que permitan al titular cumplir con ellas, pero, además conocer las consecuencias de su inobservancia.</i></p> <p><i>Trigésimo cuarto. Que, tal como se sostuvo previamente, de la lectura del considerando 3.6.2.3 y 4.2 letra b) de la RCA N° 218/2009 fluye que la referencia a una cantidad de mosto se utilizó con el solo objeto de estimar el posible caudal promedio diario de producción de RILes medidos en metros cúbicos por día. Esta última consideración constituía la obligación en la cual la SMA debió basarse para completar el tipo administrativo prescrito en el artículo 35 a) de la LOSMA.</i></p> <p><i>En consecuencia, al haberse formulado el reproche ambiental sobre la base de una simple estimación de la producción de mosto, en lugar de aquello que constituye el objeto del proyecto que fuera evaluado en su oportunidad, la SMA dio por configurada una infracción en contravención a la normativa orgánica que la rige. Esta circunstancia, por sí misma constituye un vicio de carácter esencial que afecta a la configuración de la infracción en análisis, por lo que la presente reclamación sea acogida, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación".</i></p>	<p>El tribunal rechaza que la proyección de producción de mosto se encuentre <i>"formulada claramente en la RCA"</i>. Luego indica que la SMA no podía formular cargos y sancionar por dicha condición, sino solo por la sobreproducción de RILes. Al sancionar por sobreproducir mosto, la SMA habría infringido el principio de tipicidad.</p> <p>De esta manera el tribunal desconoce abiertamente que la condición de producción de una cantidad de mosto sí se encuentra expresada de manera clara en la RCA y que constituye sin duda una de <u>"las condiciones sobre base de las cuales se ha[n] aprobado"</u> ambientalmente el proyecto.</p> <p>Según lo dispone el artículo 64 de la Ley N°19.300, esto sí es una materia fiscalizable por la SMA y, consecuentemente, sancionable por el artículo 35 letra a) de la LOSMA, sin que pueda observarse ninguna infracción al principio de tipicidad.</p>

Fuente: Elaboración propia.

63. De este modo, el tribunal desconoce una condición establecida expresamente en la RCA, referida a la producción de 8.000.000 litros anuales de mosto, declarando que ella no es obligatoria, por tener “*finis meramente referenciales*”.

64. La condición que se deja sin aplicación **se encuentra nada más ni nada menos en el capítulo de Descripción de Proyecto de la RCA**, es decir, el más relevante de la RCA, en el que se describen las características que tendrá el proyecto y sobre las cuales se analizarán los posibles efectos ambientales del mismo, incluyendo la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

65. En este caso la diferencia entre lo declarado en la Descripción de Proyecto y lo que efectivamente la empresa realizó es abismal y tuvo efectos tremendamente nocivos para el medio ambiente.

66. **Mientras que lo declarado en la DIA fueron 8.000.000 de litros de mosto al año, lo que efectivamente se produjo en el período imputado (2014 a 2017) fue hasta 71.298.918 litros anuales de mosto, es decir un 791,23% más.** Esta sobreproducción y sus efectos ambientales resultan irrelevantes para el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída, pese a ser una condición establecida en la RCA del proyecto.

67. Para llegar a su conclusión el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída incurre en una infracción manifiesta de ley, la cual limita significativamente las obligaciones que tienen todos los titulares respecto de la evaluación ambiental de su proyecto. La infracción de ley se refiere a lo dispuesto en el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300, que establece que el titular debe cumplir “*estrictamente*” lo dispuesto en la RCA. Además, el tribunal restringe ilegalmente las competencias fiscalizadoras y sancionatorias de la SMA, que se dirigen al contenido de la RCA y e incluso “*las condiciones sobre base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental*”, según lo dispone el art. 64 de la Ley N°19.300.

1. Sobre el “principio de estricta sujeción” y la obligación del titular, dispuesta en el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300, de cumplir “estrictamente” el contenido de la RCA

68. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye el mecanismo por excelencia para poder determinar los efectos ambientales de los proyectos de inversión, así como prevenir consecuencias nocivas para el medio ambiente.

69. El art. 2 letra j) de la Ley N°19.300 define la evaluación ambiental como “[...] *el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*”.

70. Tal como ha señalado la doctrina, “[...] *desde esta perspectiva, el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa el principio precautorio. Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad puede acarrear*”¹.

¹ Bermúdez, Soto. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitaria de Valparaíso, Valparaíso, 2015. 2ed. p. 266.

71. El SEIA se basa en dos pilares esenciales:
72. **El primer pilar es que la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se encuentran listados en el art. 10 de la ley N°19.300 y el art. 3 del RSEIA, debe ser previa su ejecución o modificación.**
73. En este sentido, el inciso primero del artículo 8 de la Ley N°19.300 señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado).
74. En el mismo sentido, el art. 35 letra b) de la LOSMA establece como una infracción sancionable por la SMA *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”*.
75. El fundamento de que la evaluación sea previa a la ejecución del proyecto es el principio preventivo. Lo que se pretende es actuar antes de que los proyectos generen sus efectos sobre el medio ambiente y no de manera reactiva, una vez que las consecuencias ya se han manifestado.
76. **El segundo pilar es que, una vez que el proyecto ha sido evaluado ambientalmente y cuenta con una RCA debe ajustarse “estrictamente” a dicha autorización. Esta exigencia es la que se ha denominado el “principio de estricta sujeción” a la autorización ambiental.**
77. El inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300 establece que: *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá **someterse estrictamente** al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”* (énfasis agregado).
78. Esta exigencia resulta evidente. Lo que la autoridad ambiental ha aprobado es el proyecto que fue declarado por el titular, no otro. Toda la determinación sobre los efectos y el cumplimiento de la normativa ambiental se ha realizado en relación con ese proyecto, no con otro.
79. S.S. Excm., ¿qué sentido tendría si la titular tramita la evaluación ambiental declarando unas características y condiciones para luego, una vez obtenida la RCA, realizar un proyecto diferente? Claramente ninguna.
80. En esta medida es muy importante que el titular se ajuste a lo que declaró en la DIA y que luego se aprobó en la RCA, sin alejarse de su contenido, tal como lo ha reconocido abiertamente nuestra jurisprudencia, incluso la jurisprudencia reciente del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental.
81. Así, el mismo Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando 11° de la sentencia dictada en la causa Rol R-140-2016, de fecha 20 de noviembre de 2020, resolvió lo siguiente:
- “Undécimo. Que, a juicio del Tribunal, para resolver esta controversia resulta pertinente considerar lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 19.300, que dispone en su inciso final que: “El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación*

ambiental respectiva". **Conforme a esta disposición, que consagra el denominado 'principio de estricta sujeción', el permiso ambiental es vinculante para los titulares de los proyectos o actividades, debiendo dar estricto cumplimiento a sus condiciones y medidas durante toda la ejecución de su proyecto**" (énfasis agregado).

82. Pero el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental va más allá en dicha sentencia. En el considerando 12° se señala lo siguiente:

*"Duodécimo. Que, además, se debe considerar la naturaleza jurídica de la RCA, que pertenece al título de intervención estatal denominado "autorización", definida como un acto administrativo favorable que declara el derecho a la realización de una actividad en régimen de libre iniciativa o a un aprovechamiento del dominio público, previo control de su legalidad u oportunidad (Cfr. LAGUNA DE PAZ, José Carlos. La autorización administrativa. Madrid: Thomson Civitas, 2006, p. 53). Es justamente debido a su naturaleza que, una vez otorgada la RCA, existe un intervencionismo constante de la Administración respecto de la realización de la actividad, con el objeto de verificar que se respeten los supuestos de hecho que motivaron su otorgamiento (Ibid., p, 137). Por lo tanto, la relación entre el administrado y la Administración, en este contexto se encuentra regulada, en que el parámetro de dicha regulación es la RCA y la ley. **En consecuencia, así como en el Derecho privado el contrato es una ley para las partes, en el Derecho público las autorizaciones administrativas y permisos constituyen verdaderas leyes para el administrado**".*

83. S.S. Excma., llama notoriamente la atención que, en fallos tan cercanos en el tiempo, donde también concurrieron los dos ministros del voto de mayoría de la Sentencia Recurrída, se lleguen a conclusiones tan diametralmente opuestas. **Mientras que en un fallo se reconoce el principio de "estricta sujeción", dándole a la RCA el carácter similar a un contrato, en la Sentencia Recurrída se invoca una "interpretación sistemática" para hacer inaplicables algunas de las condiciones de la RCA.**

84. **Esta contradicción se vuelve más llamativa aún cuando se observa que es la misma Sentencia Recurrída la que invoca el principio de estricta sujeción para el cargo N°1, pero lo desconoce para el cargo N°2.**

85. En este sentido, en los considerandos 7° y 8° de la Sentencia Recurrída se señala:

*"Séptimo. Que, para resolver este punto del arbitrio procesal que da origen a estos autos, es necesario recordar lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 19.300. Este artículo dispone en su inciso final que "El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, **deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva**". Tal como ha resuelto este Tribunal, dicho precepto consagra el "principio de estricta sujeción", conforme al cual, **el permiso ambiental es vinculante para los titulares de los proyectos o actividades, debiendo dar estricto cumplimiento a sus condiciones y medidas durante toda la ejecución de su proyecto**" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R No 140-2016, de 20 de noviembre de 2020, c. 11). Esta disposición constituye, en consecuencia, "una norma de clausura conforme a la cual los titulares deben dar cumplimiento a la RCA a lo largo de toda la vida útil de sus proyectos, sujetándose al régimen jurídico especial que se deriva de tal resolución durante todas las etapas del respectivo proyecto" (LEPPE, Juan Pablo. Texto comentado y concordado de la Ley*

N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Santiago: Editorial Hammurabi. 2019, p. 151).

*“Octavo. Que, por otra parte, tal como resolvió este Tribunal en la referida sentencia de causa rol R N° 140-2016, debe tenerse presente que la RCA corresponde a una categoría de título de intervención estatal denominado "autorización", el cual puede definirse como un acto administrativo favorable que declara el derecho a la realización de una actividad en régimen de libre iniciativa o a un aprovechamiento del dominio público, previo control de su legalidad u oportunidad (Cfr. LAGUNA DE PAZ, José Carlos. La autorización administrativa. Madrid: Thomson Civitas, 2006, p . 53). **En razón de esta naturaleza, una vez otorgada la RCA, existe un intervencionismo constante de la Administración respecto de la realización de la actividad, con el objeto de verificar que se respeten los supuestos de hecho que motivaron su otorgamiento** (Ibid., p. 137)”.*

86. Es decir, en la misma Sentencia Recurrída se da cuenta de la importancia que tiene el principio de estricta sujeción, el cual habilita a la SMA a fiscalizar la RCA y particularmente que “se respeten los supuestos de hecho que motivaron su otorgamiento”. Como se verá, lo que es afirmado para el cargo N°1, es luego omitido para el cargo N°2.

87. El Ilte. Tercer Tribunal Ambiental también ha reconocido la relevancia del principio de estricta sujeción. En la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, dictada en la causa Rol en la causa R-64-2018, reconoce el principio haciendo énfasis en que, **en aquellas actividades que implican riesgos para el medio ambiente, el deber de sujeción a la RCA resulta aún más estricto**. En el considerando 89° de la sentencia se señala:

*“Octogésimo Noveno: Asimismo, el Tribunal es de la opinión que, los titulares de una RCA realizan una actividad que supone un riesgo para el medio ambiente, **por lo que el estricto cumplimiento de la RCA impone, necesariamente, la obligación de prevenir la ocurrencia de tales riesgos, estando estos en la posición más inmediata para evitarlos. Es por ello que, necesariamente, los estándares de diligencia a los que está sometido son más estrictos**” (énfasis agregado).*

88. Pero quien ha sido quizá más claro al momento de destacar la relevancia del cumplimiento de estricta sujeción es la Excm. Corte Suprema.

89. En la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por S.S. Excm. en la causa Rol 88948-2016, S.S. se pronunció respecto de la naturaleza de la RCA y su carácter vinculante. En los considerandos 6° y 7° de la sentencia se señala:

“Sexto: Que respecto de la naturaleza de la Resolución de Calificación Ambiental la doctrina enseña que “la RCA puede conceptualizarse como una autorización previa de impacto, en la que 'se pretende coherencia procedimental con todas las demás autorizaciones con las que concurre', siendo otorgada en forma previa a las autorizaciones, concesiones, aprobaciones, permisos y pronunciamientos (...) En este acto complejo, o más exactamente 'acto resolutorio que se produce en el seno de procedimientos complejos', concurren para el modelo chileno tantas voluntades como pronunciamientos sectoriales se vinculen a la resolución final, haciéndose admisible cuanto todas estas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia, sin perjuicio del carácter eminentemente discrecional de

la resolución ambiental final” (Eduardo Astorga Jorquera: “Derecho Ambiental Chileno”, Parte General, Editorial Thomson Reuters, año 2014, págs. 281 y 282). Tal descripción motiva que el artículo 35 de la Ley N°20.417 especifique dentro del catálogo de infracciones, en su letra a) “el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental” y, finalmente, el artículo 20 de la Ley N°19.300 confiera diversos recursos en contra de la resolución que establezca condiciones o exigencias, tanto a una Declaración de Impacto Ambiental como a un Estudio de Impacto Ambiental.

Séptimo: Que, pues bien, al tenor de las normas ya citadas **no resulta admisible que la empresa pretenda eximirse del cumplimiento de una de las exigencias contenidas en la RCA que aprueba el proyecto que actualmente se halla ejecutando, bajo la premisa de no haberse acreditado por la SMA de que efectivamente desarrolle una parte de aquel.** En otras palabras, si ATI pretende justificar su comportamiento, consistente en no contar con las separaciones de materiales exigidas por la RCA, en el hecho de no encontrarse acopiando zinc, plomo y cobre, debía necesariamente pedir la modificación de la autorización ambiental.

Lo expuesto debe necesariamente vincularse con el respeto irrestricto del principio preventivo que inspiran las decisiones que se adopten respecto de las acciones que puedan impactar de manera negativa y significativa en el patrimonio ambiental, principio que ha sido reconocido normativamente en la Ley N°19.300. Éste busca evitar el deterioro o la generación de daños en el medioambiente, perjuicio que requiere de un riesgo racional que sea verosímil de producirse sobre la base de estudios especializados que lo demuestren, bastando que exista la posibilidad de sufrir - el medioambiente - un daño importante, la alteración o el agravamiento de una determinada situación, buscándose que los riesgos advertidos sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes para que no lleguen a concretarse. En consecuencia, por encontrarse configurada la infracción con el sólo riesgo ambiental que se produce de la circunstancia – reconocida por la reclamante – de no estar cumpliendo con una de las exigencias de la RCA que aprueba su proyecto, no existen razones para dejar sin efecto la multa impuesta bajo este cargo”.

90. Como puede observarse, S.S. Excm. ha sido sumamente clara al momento de dar prioridad al principio de estricta sujeción, vinculándolo con el principio preventivo en materia ambiental.

91. En el mismo sentido se pronunció en la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, dictada en la causa Rol N°8456-2017, en cuyo considerando 10° se resolvió:

*“Que, llegado a este punto, resulta necesario precisar que la decisión del asunto estriba en determinar si la obligación de compostar los lodos recibidos por el Centro de Tratamiento, conforme al programa de cumplimiento, era o no exigible una vez “activada” la RCA N° 104/14. Dicho de otro modo, en el presente caso se encuentran en posición antagónica la obligación de dar plena de ejecución al programa de cumplimiento propuesto por el titular, establecida en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, y **el principio de estricta sujeción a la resolución de calificación ambiental favorable, comprendido en el artículo 24 de la Ley N° 19.300**”.*

92. Por último, S.S. Excm. reconoció la relevancia del apegarse a la autorización ambiental en la sentencia dictada con fecha 22 de junio de 2015, en la causa Rol 23652- 2014, vinculándola con la culpa infraccional. En el considerando 2° de la sentencia se señala:

*“Segundo: Que, sobre el particular, interesa ,en primer lugar, consignar que la Resolución de Calificación Ambiental precitada, **constituye legalmente un acto administrativo de autorización favorable, que implica para el beneficiario cumplir con las obligaciones por él asumidas y dentro de ellas las referidas anteriormente, cuya omisión determina su responsabilidad, toda vez que existe un deber de cuidado específico de la demandada establecido en la resolución aprobatoria que al infringirse, tal como ha ocurrido en la especie, significa la existencia de culpa contra la legalidad o también denominada “culpa infraccional”** (énfasis agregado).*

93. S.S. Excm., como se verá a continuación, en el caso de Urcelay Ltda. la empresa no cumplió con lo establecido en la resolución de calificación ambiental en la parte relativa a la proyección de producción de mosto. La empresa había declarado que la proyección de mosto iba a ser de 8.000.000 litros anuales, **mientras que en la realidad produjo una cantidad estratosféricamente superior, llegando a los 71.298.918 litros en el año 2014. ¿Cumplió la titular con lo que ella misma expuso como Descripción de Proyecto en la evaluación ambiental? Claramente no.**

94. Pese a ello, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental estima que no existe un incumplimiento de la RCA y que haciendo una *“interpretación sistemática”* de dicho instrumento, aquella parte de la Descripción de Proyecto no es algo que obligue a la titular, encontrándose ahí con un *“fin meramente referencial”*.

95. Se trata de un precedente insólito, que, como se ha visto, se opone a la propia jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental y de esta Excm. Corte Suprema. Las consecuencias de esta aplicación ilegal de la ley, según la cual el cumplimiento de la RCA se encuentra sujeta a una serie de disquisiciones y que solo parte de ella resulta obligatoria, tiene consecuencias tremendamente nocivas para el medio ambiente.

2. La obligación de cumplir estrictamente el contenido de la RCA incluye además “las condiciones sobre base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental”

96. S.S. Excm., la posición del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental es insólita, desconoce abiertamente la ley, menoscaba significativamente el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y tiene nocivas consecuencias para el medio ambiente, las cuales son especialmente patentes en este caso en el cual la empresa llegó a sobreproducir 791,23% más de mosto de lo declarado en la Descripción de Proyecto.

97. La posición del tribunal desconoce abiertamente la ley porque se opone a lo establecido en el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300, que indica que las RCA deben ser cumplidas *“estrictamente”* y no solo en parte.

98. Esta posición desconoce también que **lo que obliga en de una RCA no es solo su texto, sino también las condiciones que la autoridad tuvo en cuenta al momento de aprobar el proyecto evaluado ambientalmente.**

99. Así, el artículo 64 de la Ley N°19.300, al hacer referencia a las competencias fiscalizadoras de que goza la Superintendencia del Medio Ambiente indica lo siguiente:

*“Artículo 64.- **La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental,** de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley” (énfasis agregado).*

100. S.S. Excm., la norma es expresa al indicar que lo que debe fiscalizarse –y por lo tanto cumplirse por parte del titular- son las “[...] *condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental*”.

101. Lo que está reconociendo la norma es que no solo obliga el contenido de la RCA, sino también aquellas condiciones sobre la base de las cuales se ha aprobado el proyecto. Es decir, si yo declaro que mi proyecto tendrá una determinada dimensión, esa es una condición sobre la cual se aprueba el proyecto y no puede ser modificada unilateralmente al momento de construirlo u operarlo.

102. En este sentido resulta sumamente claro el voto de disidencia de la Sentencia Recurrída, redactado por la ministra Ramírez, en el cual se señala:

*“Que, conforme con la Ley N° 19. 300, el titular de un proyecto debe someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental que lo rige, correspondiendo a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se calificó el proyecto. **Tales condiciones incluyen los presupuestos de hecho sobre cuya base se determinó que el proyecto no generaba ni presentaba ninguno de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de Ley N° 19. 300, así como que cumplía con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes. Una alteración de tales presupuestos por parte del titular afecta seriamente la eficacia del acto autorizatorio, lo que, sumado a la falta de reportes de autocontrol durante un extenso período, vulnera en forma inaceptable el sistema de control ambiental**” (énfasis agregado).*

103. S.S. Excm., el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental no solo pasó por alto una condición expresa de la RCA, **sino que esta condición se encontraba en el capítulo de la Descripción de Proyecto, es decir, se encontraba en el capítulo en el cual el proponente explica qué es lo que va a hacer.** Los efectos ambientales evaluados dependen totalmente de esta descripción. **No es lo mismo una planta de tratamiento de RILes para un proyecto que estima producir 8.000.000 litros de mosto, que para un proyecto que busca PRODUCIR NUEVE VECES ESA CANTIDAD, como ocurrió en este caso.**

104. Para el voto de mayoría del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental esta superación de las condiciones comprometidas no es relevante, es un aspecto que pasa a ser secundario, colocado en la autorización con un “*fin meramente referencial*” o anecdótico, lo cual constituye una abierta infracción de ley.

3. La Sentencia Recurrída desconoce ilegalmente la obligación contenida en el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300 y relativiza las exigencias contenidas en la RCA

105. Como se verá en esta parte del recurso, el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída desconoció abiertamente la exigibilidad de la RCA del proyecto de Urcelay Ltda. Con ello la eximió a la empresa de la infracción más grave que le fue imputada, una infracción de sobreproducción de mosto, cometida durante cuatro años, en un volumen de hasta nueve veces lo autorizado, por el cual se obtuvieron enormes ganancias ilícitas. Por esta infracción la SMA impuso una infracción de 5.000 UTA, que luego fue rebajada por concepto de capacidad de pago, a 2.500 UTA.

3.1. Infracción imputada por la SMA en el cargo N°2

106. En la formulación de cargos la SMA imputó como hecho infraccional N°2 el siguiente:

“Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución”.

107. La Tabla N°1 de la resolución de formulación de cargos daba cuenta de los volúmenes de sobre producción:

Tabla N°1: Resumen de registros de volúmenes de producción de los años 2014 a 2017

Año	Declaración de vino con DO*	Declaración de vino sin DO*	Total
2014	10.839.267 lts	45.950.432 lts	56.789.699 lts
2015	16.220.000 lts	40.091.962 lts	56.311.962 lts
2016	18.426.692 lts	25.897.480 lts	44.324.172 lts
2017	36.513.763 lts	31.879.483 lts	68.393.246 lts

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol D-070-2017. *Denominación de Origen

108. La norma, medida o condición infringida fue el considerando 3.6.2.3 de la RCA N°218/2009, el cual señala lo siguiente:

“La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días.

Del total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos.

Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m³/día) Escenario 1:1
-----	-----------------------	---

Marzo		
Abril	70 %	60,0
Mayo		
Junio		
Julio	20 %	196
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre	10 %	5,32
Diciembre		
Enero		
Febrero		

(énfasis agregado).

109. S.S. Excma., la cláusula de la RCA establecía una proyección de 8.000.000 de litros de mosto. Esa proyección era fundamental, en la medida en que en base a ella se calcula la generación de RILes (1:1).

110. En la resolución sancionatoria se dio cuenta que, en base a la información entregada por la propia empresa, la sobreproducción fue incluso mayor para los años 2014 y 2015, tal como se da cuenta en la Tabla N°8 de la resolución sancionatoria:

Tabla N°2: Resumen del aumento de la proyección estimada de producción establecida en la RCA N° 218/2009, de 2014 a 2017.

Año	Producción (Litros)	Porcentaje de excedencia respecto a lo autorizado
2014	71.298.918	791,23 %
2015	56.889.014	611,11 %
2016	44.324.172	454,05 %
2017	68.393.246	754,91 %

Fuente: Res. Ex. N°1306.

111. S.S. Excma., como se aprecia, la superación de la cantidad de mosto para el año 2014 es de 791% más que aquello que fue señalado en la RCA N°218/2009.

112. Debe señalarse que la condición, norma o medida, establecida en la RCA N°218/2009 no se encuentra en cualquier parte de la resolución, **sino en el considerando N°3.6 de la RCA relativo a la “Descripción del Proyecto”**. Es decir, el capítulo que da cuenta lo que el titular ha señalado como las características fundamentales del proyecto y en base a las cuales se ha analizado sus efectos ambientales.

113. Dentro de la descripción de proyecto de la RCA N°218/2009 se incorpora la “Estimación de Caudales de RILes”, en la cual se indica que “[l]a relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000L”.

114. En consecuencia, para definir el volumen de RILes que se generarán, se utiliza la producción de mosto, indicando que el volumen de RILes será el mismo: Por un litro de mosto, se generará 1 litro de RIL.

115. Se trata, por lo tanto, de una condición fundamental de la evaluación ambiental, a través de la cual se determina el volumen de RILes que serán generados. Mientras más mosto se produce, más RILes se produce. Si el volumen de mosto se mantiene dentro de lo proyectado, entonces el volumen de producción de RILes se mantiene dentro de lo proyectado. No es posible producir más mosto sin producir más RILes.

116. Esta relación -señalada de manera explícita en la RCA- fue confirmada categóricamente por los hechos de la causa. La sobreproducción de mosto implicó una sobreproducción de RILes que hizo colapsar el sistema de tratamiento y obligó a la empresa a descargar RILes no tratados en el canal de riego del Olivar (cargo N°1), y posteriormente habilitar otro sistema de disposición, en elusión al SEIA (cargo N°4).

3.2. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental señala que no todas las condiciones establecidas en la RCA son obligatorias. En este caso, la producción de mosto tendría un “fin meramente referencial” y no vinculante

117. **La producción de mosto en 8.000.000 de litros anuales era una condición de la RCA y un presupuesto de hecho que permitía determinar cuántos RILes se iban a generar. Esta condición resultaba obligatoria para el titular por encontrarse expresamente contemplada en la RCA, pero más importante aún por constituir parte de los “supuestos de hecho que motivaron su otorgamiento” (considerando 8º del voto de mayoría de la Sentencia recurrida) o en otros términos, parte de los “presupuestos de hecho sobre cuya base se determinó que el proyecto no generaba ni presentaba ninguno de los efectos” (voto de minoría de la Sentencia Recurrída).**

118. No es posible que, luego de haber declarado en la Descripción de Proyecto que la producción de mosto sería de 8.000.000 litros, la titular produzca 791,23% más, **sin incumplir los presupuestos que la autoridad tuvo en consideración para aprobar el proyecto y otorgar la RCA.**

119. S.S. Excma., basta hacerse una simple pregunta: ¿Habría sido aprobado el proyecto de Urcelay Ltda. si se hubiera declarado en la Descripción de Proyecto que la producción anual de mosto sería la estratosférica cifra de 71.298.918 litros anuales? En ningún caso. Una declaración de ese tipo hubiera encendido todas las alarmas y hubiera dejado en evidencia que el sistema de tratamiento de RILes que se estaba proponiendo era insuficiente.

120. Pese a ello, el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída estableció que la proyección de producción -que se encuentra establecido en la RCA de manera explícita- no era realmente obligatoria, sino que estaba en la RCA con un “fin meramente referencial”.

121. El voto de mayoría de la Sentencia Recurrída establece, en el considerando 25°, lo siguiente:

*“Que, de los párrafos transcritos en los considerandos precedentes, se aprecia que la referencia a una producción de 8.000.000 de litros de mosto contenida en la RCA se estableció con fines meramente referenciales y únicamente para efectos de estimar el volumen posible de producción de RILes durante la vida del proyecto. Este propósito referencial, se desprende de una lectura sistemática de la respectiva RCA. En efecto, las tablas incorporadas en el considerando 3.6.2.3 y 4.2 letra b), **reflejan que el objeto cuya***

estimación era precisada para el otorgamiento de la RCA era la producción de RILes como derivado de la elaboración de mostos, pero no estos últimos (ver tabla N° 1). (...) (énfasis agregado)

122. S.S. Excma., hay dos principales puntos que deben ser destacados de este inexplicable precedente.

123. **Primero**, que el voto de mayoría estima procedente hacer una distinción entre condiciones obligatorias de la RCA y condiciones que - pese a estar de forma expresa en el instrumento- no resultan obligatorias. En este caso, el tribunal dice que la producción de mosto es una materia que está incluida en la RCA, pero solo de forma “referencial”, por lo cual no resulta obligatoria.

124. Se trata de un precedente inexplicable ya que relativiza claramente la obligatoriedad de las RCA y la exigencia, contenida en el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300, de que las RCA deben ser cumplidas “*estrictamente*”.

125. Lo que el tribunal propone es que de ahora en adelante se deba diferenciar cuáles condiciones son establecidas en las RCA como obligatorias y cuáles son parte de su contenido referencial o anecdótico. Los titulares pueden, por lo tanto, cumplir las RCA en aquellas partes que consideran esenciales y alejarse de aquellas partes que les resultan menos centrales.

126. Se trata de una posición que no es defendible ya que se opone abiertamente a la ley y que tiene como consecuencia menoscabar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

127. Más adelante, en el mismo considerando 25°, afirma que el “*propósito referencial, se desprende de una lectura sistemática de la respectiva RCA. En efecto, las tablas incorporadas en el considerando 3.6.2.3 y 4.2 letra b), reflejan que el objeto cuya estimación era precisada para el otorgamiento de la RCA era la producción de RILes como derivado de la elaboración de mostos, pero no estos últimos* (ver tabla N° 1). (...)”

128. Es decir, lo que afirma el tribunal es que, debido a que la función de la condición de producción de mosto era el determinar el volumen de RILes, entonces pasa a no ser relevante ni obligatorio. La conclusión correcta debiera ser la opuesta. Basta con observar lo que plantea la Tabla del considerando 4.2 letra b) de la RCA:

“b) La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer.

La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días.

Del total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos. La distribución de caudales se presenta en la siguiente tabla:

Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m ³ /día) Escenario 1:1
Marzo	70 %	60,0
Abril		
Mayo		
Junio	20 %	18,96
Julio		
Agosto		
Septiembre	10 %	5,32
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Enero		
Febrero		

(énfasis agregado)

129. Como se aprecia, lo la RCA plantea es que el volumen de mosto producido va a determinar un caudal de RILes, en una relación 1:1. Si el mosto aumenta, aumentan los RILes. Si no se cumple con esa proyección de producción de mosto, incrementándola en un 791,23%, la Descripción de Proyecto cambia radicalmente, ya no se produce el volumen de RILes comprometido sino 791,23% más, con todas las consecuencias ambientales que ello tiene.

130. S.S. Excma., ¿cómo es posible afirmar que esa función no es relevante? ¿cómo es posible que el tribunal derive de esa función que la producción de mosto es referencial o secundaria, y no obligatoria, eximiendo de la empresa de la multa correspondiente? No es comprensible.

131. En palabras del voto de minoría de la ministra Ramírez: ***“La inaudita alteración del nivel de producción, con excedencias superiores a 700% respecto de lo autorizado, no puede en modo alguno encontrar amparo en un supuesto carácter referencial de la producción para estimar el caudal de RILes”*** (énfasis agregado).

132. **Segundo, el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída reconoce la función que cumple la condición sobre la producción de mosto, pero la menosprecia como irrelevante.** Afirma que la condición se estableció ***“únicamente para efectos de estimar el volumen posible de producción de RILes durante la vida del proyecto”*** (énfasis agregado). Más adelante, en el considerando 34º de la Sentencia Recurrída, señala que la SMA erra ***“al haberse formulado el reproche ambiental sobre la base de una simple estimación de la producción de mosto, en lugar de aquello que constituye el objeto del proyecto que fuera evaluado en su oportunidad (...)”***.

133. S.S. Excma., ¿cómo es posible explicarse que el tribunal considere secundario o poco relevante la determinación de RILes en un proyecto que tiene por objetivo precisamente depurar RILes?

134. La función de la condición de producción de mosto en la RCA -expresada explícitamente en ella y reconocida por el propio tribunal- es la determinación del volumen de producción de RILes. Según la RCA la función es 1:1, por un litro de mosto se genera un litro de RIL. Se trata, por lo tanto, de una condición fundamental que garantiza que el volumen total de RILes se mantenga. Si ese volumen se sobrepasa, porque se producen volúmenes mucho mayores de mosto y, consecuentemente de RILes, **entonces la planta de tratamiento ya no tendrá la capacidad de poder tratar todos los RILes generados, que fue exactamente lo que sucedió en este caso.**

135. A pesar de reconocer que esa es la función de la condición de producción de mosto, el tribunal la descarta como poco relevante.

136. El error del tribunal queda en evidencia por los mismos hechos de la causa, los cuales demostraron que la condición no era poco relevante o secundaria. La empresa incumplió la condición de producir 8.000.000 litros de mosto anuales hasta en un 791,23%, lo cual hizo que el proyecto de tratamiento de RILes no diera abasto, se descargaran RILes sin tratar en el estero Olivar (cargo N°1) y, posteriormente, se tuviera que implementar un sistema de disposición de RILes en riego, no evaluado ambientalmente (cargo N°4), con las consecuencias nocivas para el medio ambiente que ello implicó.

3.3. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental resuelve ilegalmente que en una RCA no todas las condiciones son obligatorias, sino solo aquellas que se relacionan con la tipología de ingreso aplicable

137. Tal como se ha explicado, el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída, con el objetivo de desoir abiertamente la ley, se escuda en una “interpretación sistemática” de la RCA para declarar parte de su contenido como “referencial” y por lo tanto no obligatorio.

138. S.S. Excma., estimamos que se trata de una infracción manifiesta de ley ya que nuestra legislación es clara al exigir que la RCA se cumpla cabal y estrictamente, según lo dispone claramente el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300. No es admisible que amparándose en una supuesta “interpretación sistemática” -la cual, por lo demás, no desarrolla - se pueda declarar que parte del contenido de la RCA es irrelevante y no vinculante.

139. Pero el voto de mayoría va más allá en su precedente. **Señala también que no todas las materias que se encuentran contenidas en una RCA son obligatorias, sino solo aquellas que se relacionan con la tipología de ingreso que le resulta aplicable.**

140. Como es sabido, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se estructura en base a tipologías de proyectos que se encuentran listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y 3 del RSEIA. Solo los proyectos que se encuentran dentro de dicho listado deben ingresar al SEIA. Luego, la pregunta por la vía de ingreso se resuelve considerando si el proyecto genera o no alguno de los impactos ambientales que se encuentran listados en el artículo 11 de la ley N°19.300.

141. La tipología determina si el proyecto deba ingresar al SEIA. Así, por ejemplo, en conformidad con la letra i) del art. 10 de la Ley N°19.300, deberán ingresar al SEIA los “proyectos de desarrollo minero”. Luego, la letra i) del art. 3 del RSEIA acota la tipología y señala que deberán ingresar al SEIA los proyectos de desarrollo minero “cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”.

142. **La tipología de ingreso solo determina si el proyecto debe ingresar o no, pero no limita el alcance vinculante de la RCA que lo aprueba. Todo el contenido de la RCA es obligatorio, eso es lo que se encuentra detrás del principio de estricta sujeción consagrado en el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300.**

143. Contrario a esto, lo que el tribunal propone es que en una RCA solo resulta vinculante aquella parte que se refiere a la tipología de ingreso y no otras partes de la RCA. Es decir, antes de determinar la exigibilidad del instrumento se debería diferenciar si su contenido se encuentra estrictamente vinculado a la materia que hizo que el proyecto ingresara al SEIA.

144. Esta posición no solo es errada porque limita ilegalmente el principio de estricta sujeción a la RCA, sino que es equivocada en los hechos, ya que en este caso **el límite de producción de mosto se encuentra estrechamente vinculado a la generación de RILes.**

145. La posición del voto de mayoría de la Sentencia Recurrída se encuentra expresada en los considerandos 25° y 26°, en los cuales se señala:

Vigésimo quinto. (...) *Por otra parte, según lo describe el considerando 3.6 ya citado, **el proyecto sometido a evaluación y luego autorizado consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, y no a una planta de producción de mostos.** A mayor abundamiento, en el caso de la referencia efectuada en el considerando 4.2 letra b) de la RCA, esta se realizó específicamente en función de un permiso ambiental sectorial que se refiere a construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, pero en ningún caso a la producción de sustancias como mostos.*

Vigésimo Sexto. *“Que, por otra parte, no debe olvidarse que **son los particulares los que someten sus proyectos a evaluación en la medida que ellos queden comprendidos dentro de las tipologías previstas en la normativa que rige al SEIA.** En este caso, el procedimiento se inició por aplicación de la tipología del artículo 3° letra o.7) del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “RSEIA”), esto es: “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno [...]”. **De esta forma, lo evaluado fue la planta de tratamiento de RILes, y no la producción de mosto, como sostiene la resolución reclamada**” (énfasis agregado).*

146. De esta forma el tribunal confunde dos aspectos completamente diferenciables: Primero, la tipología de ingreso al SEIA, que determina si el proyecto debe ingresar o no; y, segundo, el contenido de la DIA, que es lo que la DIA debe desarrollar para poder ser evaluada y que luego quedará plasmado en la RCA.

147. La tipología de ingreso del proyecto se encuentra regulada en el art. 10 de la Ley N°19.300 y 3 del RSEIA, mientras que el contenido de las DIAs se encuentra en el art. 12 bis de la Ley N°19.300 y en el artículo 19 del RSEIA, que se refiere a los “Contenidos mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental”. El artículo 12 bis de la Ley N°19.300 establece lo siguiente:

“Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) **Una descripción del proyecto o actividad;***
- b) **Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;***

- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento”.

148. Por otra parte, el art. 19 del RSEIA, en lo que se refiere a la Descripción de Proyecto, establece:

“Artículo 19.- Contenidos mínimos de las Declaraciones.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Además de lo señalado en el Párrafo 1º del Título III del presente Reglamento, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente:

(...)

a.2. Los antecedentes generales, indicando:

- El nombre del proyecto o actividad;
- **Una descripción breve del proyecto o actividad;**
- **El objetivo general del proyecto o actividad;**
- La tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones, de acuerdo al artículo 3 de este Reglamento;
- El monto estimado de la inversión; y
- La vida útil del proyecto o actividad y de sus partes u obras, si corresponde”.

(...)

a.4. La descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen.

(...)

a.6. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:

- La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, incluyendo los períodos de pruebas y de puesta en marcha, si correspondiese;
- La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
- Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
- La mano de obra requerida durante su ejecución;
- En caso que el proyecto contemple actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales;
- Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes;
- **La cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho;**
- En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
- Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
- La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente”.

149. S.S. Excm., como se puede apreciar, una vez que el proyecto ha ingresado al SEIA, lo que determina su contenido no es el alcance de la tipología, sino las exigencias que la ley y el reglamento señalan en los artículos 12 bis y 19, respectivamente. **Dentro de estas exigencias, se indica que debe incluirse una Descripción del Proyecto o actividad, la cual deberá incluir “la cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho”.**

150. En este caso, la DIA del proyecto incluyó en la Descripción de Proyecto el volumen proyectado de producción de mosto, lo cual es completamente consistente con el señalar “la cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho”.

3.4. La producción de mosto sí se encuentra estrechamente relacionada con el proyecto evaluado ambientalmente

151. S.S. Excm., el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída no solo confunde la tipología de ingreso con las condiciones que debe cumplir el contenido de las DIAs, sino que se basa en un presupuesto total y absolutamente falso, esto es, que la producción de mosto no se relaciona con la tipología de ingreso, es decir, la depuración de RILes.

152. Es la propia RCA la que describe esta relación al señalar que la producción de mosto es lo que determina el volumen de producción de RILes. El considerando 4.2 de la RCA establece: “La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000L”.

153. ¿Cómo puede ser posible afirmar, en el sentido que lo hace el tribunal, que “lo evaluado fue la planta de tratamiento de RILes, y no la producción de mosto”, como si ambas materias no tuvieran ninguna relación? Evidentemente que sí tienen relación y es la propia RCA la que la contempla, al señalar que la producción de mosto se encuentra relacionada con la producción de RILes en una relación de 1:1.

154. Este punto se encuentra clara y detalladamente desarrollado en el voto de minoría de la ministra Ramírez, el cual se transcribe en lo pertinente a continuación:

*“2. Que, al examinar el expediente de evaluación ambiental del proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.”, es posible apreciar que este consideró una relación de producción de mosto-utilización de agua en razón de 1:1, con una producción proyectada de 8.000.000 de litros, lo que quedó consignado en el considerando 3. 6.2.3 de la RCA 218/2009, “Estimación de caudales de RILesn, disposición que reproduce el numeral 2.4.1.3 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto. Al respecto, la tabla N°1 del considerando ya citado estima el caudal promedio diario (m3/día) con un porcentaje de generación de RILes variable durante el año (70% en vendimia, 20% en los meses inmediatos tras la vendimia y 10% restante en los demás meses), definiendo un caudal promedio anual de 8.045 m3, lo que corresponde a 8.045.000 litros. **Este cálculo, que se obtiene de la sumatoria del caudal promedio diario de cada período, confirma que la generación de RILes estimada, conforme con la cual se dimensionó el sistema de***

tratamiento objeto de la evaluación de impacto ambiental, se encuentra directamente relacionada con la producción.

3. Que este sistema de tratamiento fue diseñado para un caudal promedio diario de 60 m³/día, considerando la época de mayor producción (vendimia: marzo a mayo), que constituye la condición ambiental más desfavorable, conforme con la cual se evaluaron los impactos del proyecto. **La inaudita alteración del nivel de producción, con excedencias superiores a 700% respecto de lo autorizado, no puede en modo alguno encontrar amparo en un supuesto carácter referencial de la producción para estimar el caudal de RILes. Parafraseando lo expresado por la reclamante en sus descargos, de tal excedencia se sigue necesariamente la insuficiencia de la capacidad de tratamiento del sistema evaluado ambientalmente. En este sentido, esta sentenciadora estima que el cargo N° 2 se encuentra correctamente configurado y que, por tanto, la decisión de la institución fiscalizadora se ajusta a derecho a este respecto**” (énfasis agregado).

155. Una posición como la del voto de mayoría de la Sentencia Recurrída lo que hace es horadar la fuerza normativa de la RCA, la cual se encuentra reconocida claramente en la Ley N°19.300. Así, cuando el inciso primero del artículo 8 de la ley N°19.300 señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”, lo que busca no solo es que esa evaluación ambiental se lleve adelante, sino también que, posteriormente, cuando el proyecto se ejecute, se realice de acuerdo a lo que fue presentado a evaluación. Esta es la razón por la cual el cumplimiento de la RCA debe ser estricto, según el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300.

3.5. Al estimar que la condición de la RCA respecto a la sobreproducción es meramente referencia, el tribunal deriva incorrectamente una supuesta infracción al principio de tipicidad

156. Finalmente, luego de haber declarado que la condición establecida expresamente en la RCA no resulta obligatoria, por tener un “*fin meramente referencial*”, la sentencia concluye que en este caso existiría una supuesta infracción al principio de tipicidad.

157. De este modo, se establece en los considerandos 33° y 34:

*“Trigésimo tercero. Que, expuesto lo anterior, no cabe sino concluir que el tipo infraccional contenido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA describe el núcleo de la conducta reprochada por el ordenamiento ambiental (“el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”), para lo cual se debe atender estrictamente a lo dispuesto en la RCA aplicable al proyecto respectivo. Es precisamente en esta última donde deberán buscarse las condiciones, normas y medidas por cuya trasgresión el reproche puede hacerse efectivo mediante la imposición de una sanción concreta. **Estas condiciones, normas y medidas deben, a su vez, estar formuladas claramente en la RCA, de manera que permitan al titular cumplir con ellas, pero, además conocer las consecuencias de su inobservancia.***

*Trigésimo cuarto. Que, tal como se sostuvo previamente, de la lectura del considerando 3.6.2.3 y 4.2 letra b) de la RCA N° 218/2009 fluye que **la referencia a una cantidad de***

mosto se utilizó con el solo objeto de estimar el posible caudal promedio diario de producción de RILes medidos en metros cúbicos por día. Esta última consideración constituía la obligación en la cual la SMA debió basarse para completar el tipo administrativo prescrito en el artículo 35 a) de la LOSMA.

En consecuencia, **al haberse formulado el reproche ambiental sobre la base de una simple estimación de la producción de mosto,** en lugar de aquello que constituye el objeto del proyecto que fuera evaluado en su oportunidad, la SMA dio por configurada una infracción en contravención a la normativa orgánica que la rige. Esta circunstancia, por sí misma constituye un vicio de carácter esencial que afecta a la configuración de la infracción en análisis, por lo que la presente reclamación sea acogida, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación” (énfasis agregado).

158. Como puede observarse de los considerandos citados, el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída argumenta que la condición sobre la producción de mosto no se encuentra formulada claramente en la RCA. Luego, de ello deriva una supuesta infracción a la RCA, indicando que la SMA debió haber formulado cargos por superar el volumen de RILes y no de mosto.

159. El presupuesto en que se basa esta argumentación es errado. La condición sobre la proyección de mosto sí se encuentra claramente formulada en la RCA. La expresión es la siguiente: **“La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000L”** (énfasis agregado).

160. El lenguaje no contempla una versión más clara para esta expresión. Lo que se está planteando tiene una sola lectura, se proyecta la producción de mosto en 8.000.000 litros. Esta proyección es sin duda una de las **“condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental”**, tal como lo establece el art. 64 de la Ley N°19.300, y consecuentemente es una materia fiscalizable por la SMA y sancionable, en conformidad al artículo 35 letra a) de la LOSMA, sin que exista ninguna infracción al principio de tipicidad a este respecto.

3.6. Las consecuencias de la aplicación contraria a la ley que ha realizado el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental

161. S.S. Excma., la decisión del voto de mayoría de la Sentencia Recurrída se basa en una infracción manifiesta de ley al oponerse frontalmente a la obligatoriedad estricta de las RCA, consagrada en el inciso final del art. 24 de la Ley N°19.300. Las consecuencias de esta ilegal decisión se observan en el presente caso, pero también se extienden a la eficiencia general del SEIA.

162. En el presente caso la decisión tiene como efecto absolver a Urcelay Ltda. de la infracción más grave que imputó la SMA, ordenando anular una multa ascendente a 2.500 UTA. Como se verá, esta es una consecuencia gravísima, ya que deja en la impunidad una infracción que se extendió años, que tuvo graves consecuencias para el medio ambiente y que generó enormes beneficios económicos a la empresa.

163. Desde el punto de vista del SEIA, lo que la decisión hace es horadar su eficacia, haciendo que las condiciones contenidas en la RCA se vuelvan más débiles, dependiendo su carácter

vinculante del criterio interpretativo que contingentemente se siga. Es una posición que se aleja del deber de protección del medio ambiente que la institucionalidad ambiental tiene por objetivo garantizar.

164. Desde el punto de vista del presente caso, debe tenerse en cuenta que lo que se pudo verificar en la resolución sancionatoria, es que la empresa, a lo menos en los años 2014 a 2017, produjo una cantidad de mosto que excedía hasta nueve veces la cantidad que había sido proyectada en la RCA. No se trata de una superación menor sino de un volumen exorbitantemente mayor a lo señalado en la Descripción de Proyecto.

165. S.S. Excm., esta diferencia -que no es materia de discusión, ya que se basa en la información aportada por la propia titular- es absolutamente desproporcionada. No se trata de una superación por un margen acotado, sino que una despreocupación absoluta por el más mínimo apego a la normativa.

166. Pero no se trata solo de que se superaron los volúmenes de producción de mosto, tal como lo indica la RCA, la sobreproducción de mosto tiene consecuencias directas en la sobreproducción de RILes, en una relación 1:1. Por lo tanto, esta superación conllevó que se aumentaran en la misma cantidad la generación de RILes, los cuales por supuesto no pudieron ser tratados por la planta de tratamiento de RILes regulada en la RCA N°218/2009.

167. **¿Qué fue lo que hizo entonces Urcelay Ltda. con todos esos RILes producidos en exceso? Los vertió al estero más cercano.**

168. Tal como da cuenta el cargo N°1, cuya configuración fue confirmada por la Sentencia Recurrida, **la empresa efectuó descargas no autorizadas de RILes sin tratar desde a lo menos el año 2014 hasta el año 2017. Esto sin considerar que las denuncias de la Comunidad de Aguas del Canal Copequén por estas descargas vienen desde mucho antes.** Ya en agosto de 2010 la comunidad denunciaba a Urcelay Ltda. ante la Ilte. Municipalidad de Olivar en los siguientes términos: *“Los integrantes de la organización de usuarios de aguas denominada Comunidad de Aguas canal Copequén, nos estamos viendo afectados seriamente, y al menos desde mediados del año pasado, por evento puntual de contaminación de aguas del canal comunero, el cual recibe residuos industriales líquidos (RILES), proveniente de la empresa Sociedad Agrícola Comercial Urcelay Hermanos Ltda., los que son depositados sin tratamiento alguno en el canal Olivar y luego son recibidos por nuestro canal Copequén en el punto que cruza el canal la ruta H 40 a la altura del kilómetro 12.200, aproximadamente (lado sur de la ruta). Como no es difícil de imaginar, con esta contaminación –que se traduce en la práctica en cambio de coloración y olor de las aguas del canal- resulta extremadamente peligroso usar las aguas del canal en labores de riego de productos que más tarde serán consumidos directamente por las personas y en el abreviamiento de animales ya que al cambiar su composición física y química se ha tornado en un recurso dañino para personas y animales”.*

169. Los efectos que han sido comprobados por la SMA a propósito del cargo N°1, asociados a la descarga de RILes sin tratar, se encuentran estrechamente vinculados a la sobreproducción de mosto que, tal como lo indica la RCA, es la causa directa del incremento de RILes. El tribunal al resolver que la sobreproducción es una materia meramente “referencial” o anecdótica en la RCA, sin fuerza vinculante, ha absuelto la acción que fue la causante inmediata de dicha contaminación.

170. Pero más allá de las consecuencias para el presente caso, la decisión del voto de mayoría tiene efectos desde el punto de vista de **la efectividad del sistema de evaluación de impacto ambiental**. Lo que el voto de mayoría propone es que las condiciones establecidas en las RCA deben ser interpretadas, de forma de diferenciar cuáles de ellas son centrales y cuáles son accesorias o meramente referenciales. Estas últimas no tendrían fuerza vinculante.

171. De esta forma, la obligatoriedad de las RCA pierde fuerza y es condicionada a la aplicación del filtro que propone la Sentencia Recurrída en su voto de mayoría, basado en una *“interpretación sistemática”* del instrumento.

172. Esta *“interpretación sistemática”* queda entregada, en primer lugar, al titular cuando ejecuta su proyecto, luego a la propia autoridad cuando lo fiscaliza y finalmente a la decisión del tribunal cuando se deducen recursos.

173. De esta forma, la certeza que entrega el principio de estricta sujeción se pierde. **Ahora el titular puede apostar por cuales de las condiciones que forman parte de su RCA no son realmente vinculantes, por no ser una materia principal a la luz de una “interpretación sistemática”**. Luego, frente a la fiscalización de la SMA, se puede reclamar que en realidad el alcance de la autorización ambiental no llega tan lejos como su texto lo expresa, generando un manto de dudas sobre el contenido.

4. El vicio de casación en el fondo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo

174. El vicio de casación en el fondo que ha sido descrito ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que el tribunal, basándose en una infracción manifiesta de ley, estimó que la SMA imputó incorrectamente el cargo N°2.

175. Esta decisión, expresada en los considerandos 19° a 34° de la Sentencia Recurrída, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que luego, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental resolvió:

*“Acoger la reclamación interpuesta por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada en contra de la Resolución Exenta N°1.292, de 9 de septiembre de 2019, dictada por la SMA, **la cual se anula por falta de tipicidad del cargo formulado con el N°2, ordenando a la reclamada que dicte una nueva que se ajuste a derecho conforme con los criterios expuestos en esta sentencia”**.*

176. De este modo, si la Sentencia Recurrída hubiera aplicado correctamente la ley, estimando que sí existía una obligación asociada al volumen de producción de mosto, debió haber rechazado la reclamación en todos sus términos.

IV. SEGUNDO ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY N°19.300 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 3, LETRAS A) Y O), Y 35 LETRA A) DE LA LOSMA. LA SENTENCIA RECURRIDA RESTRINGE ILEGALMENTE LAS COMPETENCIAS SANCIONATORIAS DE LA SMA

1. Considerando de la Sentencia Recurrída que incurre en el vicio de casación de fondo

177. El segundo vicio de casación en el fondo en que incurre el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída se refiere al desconocimiento de las potestades fiscalizadoras de la Superintendencia en relación con las resoluciones de calificación ambiental, reguladas en el artículo 64 de la Ley N°19.300 y los artículos 3, letras a) y o), y 35 de la LOSMA.

178. El vicio de casación se encuentra expresado en el considerando 34º de la Sentencia Recurrída, en el cual se señala:

*“Trigésimo cuarto . Que, tal como se sostuvo previamente, de la lectura del considerando 3. 6.2.3 y 4.2 letra b) de la RCA N° 218/2009 fluye que **la referencia a una cantidad de mosto se utilizó con el solo objeto de estimar el posible caudal promedio diario de producción de RILes medidos en metros cúbicos por día. Esta última consideración constituía la obligación en la cual la SMA debió basarse para completar el tipo administrativo prescrito en el artículo 35 a) de la LOSMA.***

*En consecuencia, al haberse formulado el reproche ambiental **sobre la base de una simple estimación de la producción de mosto, en lugar de aquello que constituye el objeto del proyecto que fuera evaluado en su oportunidad, la SMA dio por configurada una infracción en contravención a la normativa orgánica que la rige.** Esta circunstancia, por sí misma constituye un vicio de carácter esencial que afecta a la configuración de la infracción en análisis, por lo que la presente reclamación sea acogida, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación” (énfasis agregado).*

179. Lo que la Sentencia Recurrída hace, primero, negar el carácter de obligación de la estimación de la producción de mosto, para luego, señalar que esta “simple estimación de la producción” no puede ser considerada como una materia objeto de sanción por la SMA sin constituir una contravención a la normativa orgánica que la rige.

180. Tal como se dará cuenta, en esta parte de la sentencia el tribunal incurre en una abierta infracción de ley, que ha incluido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al desconocer y limitar las competencias fiscalizadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente, omitiendo que ellas alcanzan también las “condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental (...)”

2. Competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto a las resoluciones de calificación ambiental

181. El artículo 64 de la Ley N°19.300, ubicado en el Título IV sobre la “Fiscalización”, establece:

*“Artículo 64.- **La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de***

Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley”.

182. La norma establece una clara competencia para fiscalizar las “*condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental*”. Es decir, la SMA debe fiscalizar que lo que el proponente ha expresado en su EIA o DIA se cumpla efectivamente. Lo que debe fiscalizarse es que exista una discordancia entre lo que se presenta como proyecto a la autoridad y que sirvió de base para la aprobación, y lo que finalmente se construyó u operó.

183. Estas competencias se encuentran vinculadas con el artículo 3 de la LOSMA que regula las competencias de que goza la SMA. Las letras a) y o) del mencionado artículo establecen lo siguiente:

“Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

*a) Fiscalizar el permanente **cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental**, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.*

(...)

o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley” (énfasis agregado).

184. A su vez, este artículo se relaciona con el artículo 35 de la LOSMA, que dispone cuáles son las infracciones sobre las cuales la SMA tiene competencias. En este caso resulta particularmente relevante la letra a) del mencionado artículo, el cual dispone:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

*a) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental**” (énfasis agregado).*

185. S.S. Excm., una lectura armónica de las normas citadas permite sostener que la SMA sí cuenta con competencias para fiscalizar las RCA, **lo cual incluye, en conformidad al artículo 64 de la Ley Nº19.300, la fiscalización -y sanción- de las condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental.**

186. Como se verá a continuación, el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída ha incurrido en una abierta infracción de ley al negar estas competencias.

3. La Sentencia Recurrída restringe ilegalmente las competencias de la SMA

187. La Sentencia Recurrída reconoce que la producción estimada de mosto se encuentra establecida en la RCA del proyecto y que tiene por fin determinar la cantidad de Riles generados, pero minimiza su relevancia, indicando que se trataría de una “*simple estimación*” y que tendría “*finés meramente referenciales*”. En atención a ello, niega que la Superintendencia tenga competencias para sancionar a la empresa por esta condición establecida en la RCA.

188. De esta forma, el voto de mayoría desconoce abiertamente que la producción de mosto es un aspecto que el SEA tuvo que tener a la vista al momento de evaluar ambientalmente el proyecto y que, por ende, formó parte de los presupuestos de hecho que permitieron su aprobación ambiental. **Además, no se trata de una condición menor, sino una que permitía calcular el volumen de RILes del proyecto y por lo tanto la suficiencia general del sistema de depuración.**

189. Es la propia ley la cual incluye dentro de la esfera de competencia de la SMA estas materias, al establecer que corresponde a este Servicio el fiscalizar las **“condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental”**. En este caso, es evidente que la producción de mosto constituye una condición basal sobre la cual se aprobó el proyecto y que resulta fiscalizable y sancionable por la SMA.

190. El artículo 35 letra a) establece que la SMA debe fiscalizar *“el cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*, en este caso la proyección de producción sí constituía una condición de la RCA, y por lo tanto sí podía sancionar si no cumplimiento.

191. En los términos del voto de disidencia de la ministra Ramírez:

“Que, conforme con la Ley N° 19.300, el titular de un proyecto debe someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental que lo rige, correspondiendo a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se calificó el proyecto. Tales condiciones incluyen los presupuestos de hecho sobre cuya base se determinó que el proyecto no generaba ni presentaba ninguno de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de Ley N° 19.300, así como que cumplía con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes. Una alteración de tales presupuestos por parte del titular afecta seriamente la eficacia del acto autorizador, lo que, sumado a la falta de reportes de autocontrol durante un extenso período, vulnera de forma inaceptable el sistema de control ambiental” (énfasis agregado).

192. El tribunal, al negar la competencia de la SMA para fiscalizar y sancionar este tipo de infracciones, incumple la ley y limita significativamente el alcance de las competencias de la SMA.

4. El vicio de casación en el fondo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo

193. El vicio de casación en el fondo que ha sido descrito ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que el tribunal, basándose en una infracción manifiesta de ley, negó las competencias de la SMA para fiscalizar y sancionar la infracción correspondiente al cargo N°2.

194. Esta decisión, expresada en el considerando 34º de la Sentencia Recurrída, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que luego, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental resolvió:

“Acoger la reclamación interpuesta por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada en contra de la Resolución Exenta N°1.292, de 9 de septiembre de 2019, dictada por la SMA, la cual se anula por falta de tipicidad del cargo formulado con el N°2, ordenando a la reclamada que dicte una nueva que se ajuste a derecho conforme con los criterios expuestos en esta sentencia”.

195. De este modo, si la Sentencia Recurrída hubiera aplicado correctamente la ley, estimando que la SMA sí contaba con competencias para fiscalizar y sancionar la condición establecida en la RCA del proyecto, debió haber rechazado la reclamación en todos sus términos.

V. TERCER ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 40 LETRA C) DE LA LOSMA Y AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N°19.880. EL TRIBUNAL SE PRONUNCIA SOBRE EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO POR EL CARGO N°2, INCLUYENDO PARTIDAS QUE NO DEBÍAN SER CONTEMPLADAS, Y SIN CONSIDERAR QUE LA MULTA YA FUE REBAJADA EN UN 50% POR CONCEPTO DE CAPACIDAD DE PAGO, POR LO QUE, DE EXISTIR UN VICIO, ESTE NO SERÍA ESENCIAL

1. Exposición del vicio de casación en el fondo en que incurre la Sentencia recurrída

196. El segundo vicio de casación en el fondo en que incurre la Sentencia Recurrída se refiere a la incorrecta aplicación del art. 40 letra c) de la LOSMA, el cual ordena que la Superintendencia pondere en la determinación de la sanción el *“beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”*, particularmente con el cargo N°2.

197. Se trata de un análisis a mayor abundamiento, en la medida en que el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída resolvió acoger la reclamación respecto de este cargo, considerando que la obligación contenida en la RCA que la SMA había imputado, supuestamente, no era vinculante, todo lo cual ha sido expuesto latamente a propósito de los primeros dos vicios de casación del presente recurso.

198. Lo que el tribunal resuelve en este punto es que la SMA debió haber considerado otras partidas en el cálculo del beneficio económico, específicamente, costos de depreciación de activos fijos, costos financieros, diferencias de tipo de cambio y la tasa de impuestos pagados de ganancias ilícitas. La sentencia no considera, sin embargo, que la SMA fundó adecuadamente las razones por las cuales ellas no eran procedentes. Además, no considera que, de ser incluidas, ninguna de dichas partidas podría tener relevancia en la determinación final de la sanción correspondiente al cargo N°2, en la medida en que esta multa ya fue rebajada en un 50% por concepto de capacidad de pago.

199. En este sentido, como correctamente lo reconoce el voto de disidencia de la Ministra Ramírez, **el principio de conservación de los actos administrativos, reconocido en el artículo 13 de la ley N°19.300, lleva a que, incluso si se llegara a aceptar la argumentación del voto de mayoría, esta no tendría relevancia alguna en la validez del acto administrativo reclamado.**

200. El vicio de casación en la forma se ve reflejado en los considerandos 97º a 101º, los cuales se transcriben a continuación:

“Nonagésimo séptimo. Que, al establecer que la directriz para la ponderación del beneficio económico derivado de ganancias ilícitas adicionales o anticipadas son las particularidades de cada caso, la autoridad ambiental no podía menos que tener presente en su apreciación que, en el caso sub lite, ellas consistieron tanto en el desmantelamiento de un sistema de tratamiento de RILes como en la construcción e implementación de otro diferente, el cual nunca obtuvo la calificación ambiental favorable. Si bien ello constituye a juicio de la reclamada una hipótesis de "producción ilícita", este Tribunal estima pertinente establecer claramente la diferencia que, desde el punto de vista sancionatorio, tiene la construcción - aunque no autorizada- de un sistema que aborde el impacto ambiental del proyecto, frente a aquella situación derivada de la sola desmantelación de un sistema de tratamiento de RILes, para los efectos de la determinación de la sanción a aplicar.

Nonagésimo octavo. Que, la implementación de este nuevo sistema, indudablemente, implicó la construcción y ejecución de nuevas obras que se incorporaron a su activo fijo, y que significaron un desembolso de su parte y, por lo tanto, que serán objeto de depreciación con su uso. Estas nuevas obras fueron hechas presente por la parte reclamante a lo largo del procedimiento administrativo, debiendo ser consideradas por la SMA. Estas circunstancias no pueden ser omitidas bajo el pretexto de no existir un desembolso monetario por concepto de la depreciación, pues es una circunstancia indubitada que los bienes fueron adquiridos en algún momento y que ellos se desgastan con su utilidad. Así, "[e]l gasto de depreciación ocurre continuamente durante la vida del activo, pero no hay ' transacciones de depreciación' diarias. En efecto, el gasto de depreciación se paga por adelantado cuando el activo es comprado originalmente. Por consiguiente, para transferir un monto apropiado del costo del activo al gasto de depreciación se necesitan asientos de ajuste al final de cada periodo contable" (MEIGS, Robert y ARANG, Gladys. Contabilidad. La base para decisiones gerenciales. (1a ed. México, D.F.: McGraw-Hill. 2012, p.106). En consecuencia, conforme a lex artis, no puede la SMA desestimar la consideración de la depreciación dentro de los gastos por el hecho de tener una representación contable, pues dicho asiento contable da cuenta de una inversión inicial y efectiva que fue efectivamente realizada por el titular.

Nonagésimo noveno. Que, en un sentido similar, el Servicio de Impuestos Internos expresamente considera que "[d]esde un punto de vista económico, la pérdida por diferencia de cambio registrada por la sociedad es real y no una mera forma de registrar la obligación" (ORD . N° 829 de 24.04.2008), consideración que desvirtúa el argumento vertido por la SMA en el considerando 304 de la resolución reclamada. Por lo tanto, tratándose de una empresa vitivinícola que hizo presente a la autoridad que efectúa ventas a mercados extranjeros, las variaciones experimentadas en el tipo de cambio constituyen partidas que debieron ser consideradas por la autoridad.

Centésimo. Que, pese a lo genérico de los argumentos de la reclamante, tampoco se ajusta a las particularidades del caso la decisión de la reclamada en orden a descartar la consideración de los costos financieros para determinar el beneficio económico asociado a ganancias ilícitas adicionales, en función de no existir "una relación directa entre los niveles de costos financieros observados en el periodo y eventuales inversiones asociadas al aumento de producción por sobre lo autorizado" (considerando N°301 de la resolución reclamada), debido a que la estrategia de inversión de cada empresa es una cuestión que queda entregada a sus particulares expectativas de desarrollo y crecimiento conforme con

las libertades consagradas en la Carta Fundamental. En efecto, es posible pensar en escenarios de inversión en los cuales no exista una correlación directa en el aumento de los costos financieros y el incremento de la producción, debido a los factores que incluyen en esta última como, por ejemplo, si el aumento inicial de producción fuese debido a la compra de materia prima a terceros (Cfr. URIBE, Ricardo. Costos para la toma de decisiones. Primera edición. Bogotá : McGraw-Hill Interamericana. 2011, p. 18; POLIMENI, Ralph . Contabilidad de costos. Bogotá : McGraw- Hill. 2002, p.552).

Centésimo primero. Que, como corolario de todo lo expuesto en los considerandos anteriores, estos juzgadores estiman que, la consideración del beneficio económico derivado de ganancias ilícitas, atendida la menor densidad regulatoria dada a su tratamiento en las Bases Metodológicas, demanda un análisis especialmente exhaustivo de las circunstancias particulares del caso, el cual debe quedar reflejado en la motivación del acto sancionatorio. Esto se traduce en que, para calcular el beneficio económico, la autoridad debe señalar cuáles son las partidas que se consideran por concepto de ingresos y costos sean estos últimos directos y/o indirectos, así como las razones por las cuales algunas de estas partidas no fueron incorporadas en este cálculo. En este sentido, las partidas consideradas dentro de los costos serán aquellas que fluyan de las ciencias económicas y financieras conforme con la lex artis, así como del mérito del proceso administrativo, lo cual corresponde a un estándar mínimo de fundamentación exigible a la actividad sancionatoria de la administración, de manera que permita al sancionado comprender cómo se arribó al reproche que los poderes públicos efectúan en su contra”.

201. El voto de mayoría de la Sentencia Recurrída fundamenta erradamente que este tipo de partidas debieron haber sido consideradas en la ponderación del beneficio económico, y concluye, por lo tanto, que este se encuentra incorrectamente ponderado. **Como se dará cuenta, esta decisión se basa en errores conceptuales evidentes, pero más grave aún, omite completamente que, incluso de ser aceptadas estas disquisiciones, ellas no podrían tener ningún efecto en la resolución sancionatoria, ya que cualquier rebaja en la multa sería absorbida por la ya excesiva rebaja que la SMA aplicó al cargo N°2 por concepto de capacidad de pago.**

202. En conclusión, el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída incurre en una evidente infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, al haber aplicado incorrectamente el literal c) del art. 40 de la LOSMA, pero también al haber hecho caso omiso del principio de conservación de los actos administrativos, reconocido en el artículo 13 de la ley N°19.880.

2. Las partidas correspondientes a costos de depreciación de activos fijos, los costos financieros, las diferencias de tipo de cambio y la tasa de impuestos pagados de ganancias ilícitas, no correspondían ser consideradas en la determinación del beneficio económico

203. En primer lugar, debe descartarse de plano el presupuesto de la argumentación del voto de mayoría de la Sentencia Recurrída, según el cual correspondía considerar en la determinación del beneficio económico los costos de depreciación de activos fijos, los costos financieros, las diferencias de tipo de cambio y la tasa de impuestos pagados de ganancias ilícitas.

204. S.S. Excm., tal como se desarrolló en la Res. Ex. N° 1292/2019, en este caso la producción por sobre lo autorizado supera el 80% de la producción total. En este sentido, **la consideración**

únicamente de los costos directos de producción implicaría posiblemente subestimar, en este caso, la totalidad de los costos que estuvieron asociados a la sobreproducción, dada la magnitud de esta última, por sobre el 80% de la producción total. Por ello, la estimación de las ganancias ilícitas considera, de manera conservadora, la totalidad de los costos indirectos asociados a la producción de la planta. Es decir, no es efectivo que la SMA no los haya considerado.

205. En relación a **la depreciación de activos**, estos no pueden ser considerados ya que: (i) no corresponde a un desembolso monetario, sino que a una representación contable del desgaste de los activos fijos y que finalmente redunda en un beneficio tributario para la empresa al reducir su renta líquida imponible; (ii) es independiente de la producción, puesto que la depreciación depende únicamente del valor del bien y la vida útil de los activos, cuya consideración depende del régimen de depreciación al que se acoja la empresa.

206. No es correcto estimar las partidas de depreciación del activo fijo al ponderar las ganancias obtenidas a partir de un determinado monto de producción, puesto que no constituye un costo efectivo para la empresa, sino que es una representación contable del menor valor de los activos fijos por el desgaste que ocasiona su uso, y que se reconoce en la contabilidad de la empresa para efectos tributarios.

207. Respecto a la definición de depreciación, el Servicio de Impuestos Internos señala: *“Corresponde a una parte del valor del bien, originada por su uso, el que es factible de cargar al resultado de la empresa y que se origina por el valor del bien reajustado y la vida útil de éste. La cuota de depreciación anual está regulada en el artículo 31 de la Ley de la Renta.”*² En el citado artículo 31 de la Ley de la Renta, se describe la forma en que se determina a cuota de depreciación y se señala la posibilidad de acogerse a diferentes regímenes de depreciación de su activo fijo. La cuota de depreciación que se determine para cada año, de acuerdo con el régimen de depreciación al que la empresa se acoja, se reconoce como un gasto deducible de la renta para la determinación de la renta líquida imponible, sobre la cual aplica el impuesto a la renta.

208. En lo que se refiere a los **costos financieros, debido a la inversión en que habría incurrido para el ilegal aumento de producción**, el cual habría sido obtenido vía endeudamiento, por lo cual estos habrían incidido en los potenciales beneficios de la producción.

209. S.S. Excm., esta alegación de la reclamante, rescatada en el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída, debe ser rechazada. Tal como se indicó en la Res. Ex. N°1292/2019, los costos financieros de Urcelay Ltda. corresponden mayoritariamente al pago de intereses por préstamos bancarios, éstos podrían eventualmente encontrarse en alguna medida relacionados con la sobreproducción si el costo de la deuda con entidades financieras estuviese relacionado con la adquisición de activos que posibilitaron producción por sobre lo autorizado ambientalmente. **Sin embargo, la empresa no aportó ningún antecedente en este sentido.**

210. **¿Cómo podría la Superintendencia del Medio Ambiente considerar que la empresa ha incurrido en costos financieros para la sobreproducción de mosto, sin tener absolutamente ningún antecedente de que los créditos mencionados se utilizaron para ese fin?**

² Véase: http://www.sii.cl/ayudas/aprenda_sobre/3074-d-3089.html. [última consulta: 02/07/2019]

211. Esto es algo que parece no preocupar al voto de mayoría de la Sentencia Recurrída que reconoce abiertamente que no existe ningún antecedente que relacione los préstamos que obtuvo la recurrente con la infracción cometida.

212. El voto de mayoría de la Sentencia Recurrída reconoce que los argumentos de la recurrente en este punto son “*genéricos*”, pero que ello no es un problema ya que no es necesaria una relación directa entre los niveles de costos financieros observados en el periodo y eventuales inversiones asociadas al aumento de producción por sobre lo autorizado “**debido a que la estrategia de inversión de cada empresa es una cuestión que queda entregada a sus particulares expectativas de desarrollo y crecimiento conforme con las libertades consagradas en la Carta Fundamental**” (énfasis agregado).

213. S.S. Excma., nadie discute que una empresa puede tomar sus decisiones de negocios autónomamente. Ello, sin embargo, no tiene nada que ver con la materia discutida y cuya decisión el Ite. Segundo Tribunal Ambiental tenía ante sus manos. Lo que se está discutiendo es si la empresa incurrió en costos financieros (intereses) al momento de realizar inversiones para cometer la infracción N°2, es decir, sobreproducir mosto. Siendo eso así, no cualquier costo financiero es relevante.

214. Así, por ejemplo, si la empresa hubiera invertido en un galpón para ser construido fuera de sus instalaciones, para almacenar vino importado y así expandir su negocio, ello sería perfectamente legal y se ajustaría a sus libertades consagradas en la Carta Fundamental. **Otra cosa muy distinta es que esa inversión y los costos financieros de los préstamos que solicitó, sean descontados de la infracción por sobreproducir mosto de uva.**

215. **En el ejemplo citado, la inversión y los costos financieros nada tienen que ver con la infracción cometida y, por lo tanto, no pueden reducir el beneficio económico que se obtuvo.**

216. El voto de mayoría de la Sentencia Recurrída reconoce que la alegación es vaga y que no hay antecedentes para vincular los costos financieros con la infracción N°2, pero dice que ello es irrelevante, incurriendo en una abierta infracción de ley. **El tribunal omite completamente que la letra c) del art. 40 de la LOSMA no llama a considerar cualquier beneficio económico, como lo estima el tribunal, sino solo el beneficio económico “obtenido con motivo de la infracción”.**

217. Debe considerarse que la SMA analizó el comportamiento de los niveles de endeudamiento financiero, los costos financieros y los niveles de producción de la empresa, para evaluar si se evidencia alguna relación entre estas variables. De los estados financieros acompañados por la reclamante durante el procedimiento se observaron los siguientes niveles de pasivos y costos financieros, al 31 diciembre de cada año:

Otros pasivos financieros (en M\$)	2014	2015	2016	2017
Corrientes	8.679.562	14.519.675	11.187.562	6.137.218
No corrientes	4.305.484	18.335.145	20.158.910	18.568.609
TOTAL	22.985.046	32.854.820	31.346.472	24.705.827
Costos financieros	-884.777	-2.053.932	-2.812.846	-2.744.305

218. De acuerdo con los antecedentes disponibles, y tal como ha indicado esta Superintendencia tanto en la resolución sancionatoria como en la Res. Ex. N° 1292/2019, los niveles de producción y sobreproducción son los siguientes:

Producción (en lts)	2014	2015	2016	2017
Producción total de mosto	56.789.699	56.311.962	44.324.172	68.393.246
Producción de mosto por sobre lo autorizado	48.789.699	48.311.962	36.324.172	60.393.246

219. De lo anterior, se sigue que el mayor aumento de niveles de endeudamiento con entidades financieras y de costos financieros se encuentra en el 2015 respecto del año 2014, sin embargo, este aumento no se encuentra en relación con el aumento de producción.

220. Entre los años 2014 y 2015 la producción se mantiene estable, habiéndose iniciado el aumento de producción por sobre lo autorizado de forma previa al año 2014 (en el año 2010). De esta forma, es posible concluir que en este caso no existe una relación directa entre los niveles de costos financieros observados en el periodo y eventuales inversiones asociadas al aumento de producción por sobre lo autorizado, las cuales, de haber sido efectuadas, necesariamente debieron ser financiadas con anterioridad a que estos niveles de producción se alcanzaran.

221. En definitiva, el tribunal desconoce la literalidad del art. 40 letra c) que exige que se considere el beneficio económico “*obtenido con motivo de la infracción*” y llama a que la Superintendencia considere cualquier costo financiero en que se ha incurrido, independiente si tiene o no relación con la infracción.

222. En palabras del voto de disidencia de la ministra Ramírez:

“Que, en lo que respecta a la consideración de los costos financieros, en opinión de esta sentenciadora, la Superintendencia concluye correctamente en el considerando 297 de la Resolución Exenta N° 1.292/2019 sobre la necesaria relación que tales costos deben guardar con los niveles de producción para efectos de ser incorporados en la estimación de ganancias ilícitas. La falta de antecedentes que acrediten la existencia y cuantía de los costos incurridos, así como su relación con los niveles de producción observados, que debiesen haber sido aportados por quien alega la concurrencia de dicha particular circunstancia, no puede en caso alguno atribuirse al organismo administrativo, por lo que no corresponde reproche alguno a la reclamada en esta materia” (énfasis agregado).

223. En lo que se refiere al **tipo de cambio**, lo que es planteado por Urcelay Ltda. y que es acogido por el voto de mayoría de la Sentencia Recurrida, se trata de una argumentación errada, ya que las partidas de diferencias de tipos de cambio no constituyen un costo efectivo para la empresa, sino una representación contable de la variación del valor de los activos y pasivos valorizados en monedas extranjeras, por efecto de las variaciones del tipo de cambio al momento del cierre del periodo considerado en los estados financieros. Por lo tanto, es correcto no considerar las diferencias de tipo de cambio como un costo asociado a la generación y venta de un determinado monto de producción.

224. A mayor abundamiento, en el caso específico de Urcelay Ltda., a partir de la información contenida en las notas a los estados financieros de los años 2016 y 2017 se observa que las diferencias de tipo de cambio corresponden a diferencias de cambio en las partidas de deudores comerciales y de préstamos bancarios³, es decir, las diferencias de cambio reflejan el efecto de las variaciones del tipo de cambio en las partidas de activo de cuentas por cobrar a deudores comerciales y de pasivos por préstamos bancarios. **Por lo tanto, nuevamente, éstas no constituyen un costo que tenga relación con la producción sobre lo autorizado.**

225. Por último, respecto a **la partida de impuestos** contenida en el estado de resultados, no corresponde necesariamente a lo que efectivamente la empresa desembolsa por efecto de pago de impuestos, ya que este monto se define a través de la determinación de la renta líquida imponible para efectos tributarios, **antecedente que no se encontraba disponible en el procedimiento sancionatorio.**

226. De todas formas, reconociendo que un aumento de ingresos implicaría razonablemente un incremento en el pago de impuestos, **el modelo de estimación de beneficio económico ya contempla en la estimación este efecto tributario, considerando la tasa de impuesto de primera categoría en cada año que los que se configuran las ganancias ilícitas.** Por lo tanto, este efecto ya se encuentra dentro de la modelación para efectos de la estimación de beneficio económico aplicada para todos los casos, por lo que resulta inaplicable la consideración de la partida de pago de impuestos en la estimación de las ganancias ilícitas⁴.

227. En palabras del voto de disidencia de la ministra Ramírez:

*“De hecho, el cálculo del diferencial de flujo de caja, aplicable a las ganancias ilícitas (Figura 5.1; SMA. Guía Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, 2017, p. 89), considera la depreciación del activo fijo, así como la tasa de impuesto aplicable. En este contexto, **la depreciación de bienes del activo se considera como gasto necesario para producir renta y tiene el efecto de rebajar la base imponible, conforme con lo establecido por el Decreto Ley N° 824/1974 y las normas generales que fije el Servicio de Impuestos Internos. En tal sentido, tal como se expresa en el considerando 308 de la Resolución Exenta N° 1.292/2019, el modelo de beneficio económico aplicado al caso contempla estos factores en la estimación**” (énfasis agregado).*

228. En definitiva, el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída efectúa una aplicación de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA que incurre en infracción de ley, **al haber considerado partidas en la determinación del beneficio económico que no correspondía considerar.**

3. Incluso si se consideraran las partidas que el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída alude, la multa por la infracción N°2 no se vería reducida, por lo que se trata de un vicio no esencial que no puede conllevar la nulidad del acto

³ Véase página 36 del documento “Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017 y 2016 y por los años terminados en esas fechas (Con el Informe del Auditor Independiente)”, acompañado por la empresa en la reposición (Notas a los estados financieros, nota 24).

⁴ Al respecto, véase lo señalado en el documento “Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales 2017”, pág. 53 y 54 y el anexo, pág 99.

229. S.S. Excma., es de suma relevancia tener en consideración que los aspectos planteados por el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída a propósito del beneficio económico **no tienen ninguna incidencia en la multa que finalmente se impuso a Urcelay Ltda.**

230. Incluso si la Superintendencia aceptara lo resuelto por la Sentencia Recurrída respecto a la determinación del beneficio económico del cargo N°2 e incorporara las partidas mencionadas en la determinación de dicha circunstancia, **la multa que debiera ser impuesta a Urcelay Ltda. no tendría ninguna variación.**

231. Lo que el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída no consideró -pero el voto de minoría sí- es que el cargo N°2 tuvo un beneficio muchísimo mayor a la multa final. Además, tuvo una reducción sumamente significativa debido a la circunstancia de la capacidad de pago de la empresa. Esto implicó que la multa impuesta por el cargo N°2 bajó en un 50% respecto, solo como una manera de bajar el impacto financiero que la multa tendría en la infractora.

232. En el caso de la infracción N°2 el monto estimado de beneficio económico fue de **9.800 UTA**, configurado sobre la generación de ganancias ilícitas obtenidas producto de producción anual de mosto por sobre el compromiso autorizado de 8.000.000 litros/año, entre los años 2014 a 2017. Este volumen es muy superior a la multa máxima que correspondía para la gravedad de la infracción, por lo cual la multa tuvo que ser colocada en su tope de 5.000 UTA.

233. S.S. Excma., si el beneficio económico se redujera por las partidas que son señaladas por el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída, **jamás se reduciría tanto como para bajar de las 5.000 UTA. En consecuencia, cualquier reducción de este tipo, se vería absorbida por el hecho de que el beneficio económico fue 4.800 UTA más alto que la máxima multa imponible para las infracciones graves.**

234. Pero eso no es todo. En el presente caso la multa que proporcionalmente correspondía a la infracción N°2, luego de haber sido resuelto el recurso de reposición, correspondía a 5.000 UTA, máxima para las infracciones graves. **Sin embargo, la SMA decidió en la misma Res. Ex. N°1292 efectuar una disminución adicional por un 50% en atención a la deficiente capacidad de pago de la empresa.** Esto significó que la multa de vio reducida a 2.500 UTA, muy por debajo de las 9.800 UTAs de beneficio económico.

235. Insistimos en que esta reducción no tiene que ver con la multa proporcional -la cual correspondía a 5.000 UTA- sino solo a una reducción ulterior, basada en la contingente situación financiera de la empresa, la cual hacía peligrar su viabilidad en el tiempo.

236. En este sentido, la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, al referirse a la capacidad de pago, la define del siguiente modo:

“Capacidad de pago: este segundo aspecto, en cambio, tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente, no es conocida por la SMA de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras, la cual

es ponderada por la SMA para evaluar la pertinencia de la aplicación de esta circunstancia”.

237. Se agrega además que, la deficiente capacidad de pago del infractor no puede ser fundamento para imponer una sanción que no cumpla su fin preventivo, pues la respuesta sancionatoria debe generar un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales⁵.

238. Lo relevante para los efectos del presente caso, es que la rebaja de la capacidad de pago se hace una vez determinada la multa a ser aplicada, en base a la condición financiera del infractor. **Si la SMA decide aplicar una rebaja del 50%, dejando una multa remanente, es porque se considera que esa multa remanente no afecta tan significativamente la subsistencia de la empresa y además resguarda el fin preventivo que la sanción debe cumplir.**

239. En el presente caso, al haberse rebajado la multa del cargo N°2 a 2.500 UTA, es porque esa multa resguarda la viabilidad de la empresa. Además, una rebaja mayor ya no cumpliría su fin disuasorio.

240. Siendo ello así, la argumentación que es planteada por el tribunal a propósito del cálculo del beneficio económico en el cargo N°2 resulta totalmente irrelevante, ya que incluso si la SMA hubiera considerado las partidas que la Sentencia Recurrída pide incluir, ellas jamás implicarían una rebaja mayor a 2500 UTA. **Sería imposible, por lo tanto, que esas partidas tuvieran en los hechos un efecto en la determinación de la sanción final si fueran contempladas.**

241. La consecuencia práctica de lo anterior es que el tribunal jamás debió haber considerado el cálculo del beneficio económico del cargo N°2 como un vicio del acto reclamado que justificara su nulidad, ya que el supuesto vicio identificado no podría ser esencial.

242. En este sentido, el artículo 13 de la Ley N°19.300 dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

⁵ En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Excm. Corte Suprema, al analizar los límites de la ponderación de la capacidad de pago, señalando lo siguiente: *“Que la capacidad de pago dice relación con una condición de deficiencia en la situación financiera de la sociedad que le imposibilite o dificulte en gran medida, hacer frente a una sanción sufrida. Pero ello debe asimismo sopesarse con la existencia, significancia y reparabilidad del daño ambiental ocasionado, con el propósito de no facilitar que los titulares de programas en ejecución vean incentivado el incumplimiento ambiental motivado en tratarse de periodos iniciales donde todavía no se verifica el retorno de las inversiones realizadas. En otras palabras, la consideración de la peculiar situación financiera de la actora tiene como coto la protección del patrimonio ambiental y la finalidad de la multa en orden a erigirse como un instrumento eficiente que tienda a disuadir los incumplimientos”*. Sentencia Excm. Corte Suprema, de fecha 01 de marzo de 2017, dictada en la causa Rol 41.815-2016.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros” (énfasis agregado).

243. En este caso el supuesto vicio no puede ser esencial ni tampoco puede generar perjuicio al interesado ya que, de ser corregido, la multa se mantendría exactamente igual.

244. En palabras del voto de minoría de la ministra Ramírez:

“Que, no obstante, al no encontrarse acreditada la vinculación entre las diferencias de tipo de cambio en lo que respecta a las partidas de pasivos por préstamos bancarios y los niveles de producción alcanzados, se estima que la deficiencia anotada no puede llegar a suponer un motivo de invalidez del acto administrativo en revisión. En efecto, el beneficio económico estimado asociado a la infracción N°2 asciende a 9.800 UTA, calculado a partir de la ganancia ilícita total obtenida con motivo de la infracción durante el período 2014 a 2017, que asciende a 11.319 UTA, no obstante, la multa aplicada para dicha infracción por aplicación de las demás circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia se definió en 5.000 UTA, lo que finalmente fue reducido a 2.500 UTA, considerando el ajuste por capacidad de pago aplicado por la Resolución Exenta N° 1.292/2019. En este contexto, respecto a la eventual consideración de las variaciones experimentadas por tipo de cambio en los pasivos por préstamos bancarios en la estimación de las ganancias ilícitas para efectos de determinar el beneficio económico, no se vislumbra cómo dicha circunstancia particular podría impactar sustantivamente en la cuantía de la respectiva multa, visto que la misma debe aplicarse sobre la sanción original y no sobre el monto ajustado por capacidad de pago. La invalidez, al ser de ultima ratio, sería un remedio desproporcionado para este caso, por lo que corresponde aplicar el principio de conservación del acto administrativo” (énfasis agregado).

4. El vicio de casación en el fondo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo

245. El vicio de casación en el fondo que ha sido descrito ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que el tribunal ha estimado que la determinación del beneficio económico del cargo N°2 fue incorrectamente determinada, constituyendo un vicio más de los que son ordenados enmendar a la SMA.

246. Si la Superintendencia del Medio Ambiente acatara el fallo, debería calcular nuevamente el beneficio económico, pese a haberse calculado en conformidad a la ley. Además, ese nuevo cálculo sería un ejercicio fútil, en la medida en que no tendría una consecuencia real para la determinación de la multa finalmente impuesta por el cargo N°2.

247. De este modo, si la Sentencia Recurrída hubiera aplicado correctamente la ley, estimando que el beneficio económico estuvo correctamente determinado o, en último término, que el supuesto vicio no es esencial, debió haber rechazado la reclamación en todos sus términos.

VI. CONCLUSIONES

248. S.S. Excm., tal como se ha dado cuenta la Sentencia Recurrída ha cometido en graves vicios de casación en el fondo, al haber incurrido en infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

249. Las consecuencias que la Sentencia Recurrída, en concreto, es que se ha eximido a Urcelay Ltda. por la comisión de la infracción N°2, **aquella con la multa más significativa, ascendente a 2500 UTA. Esta infracción implicó sobreproducir mosto por un volumen mayor a 700%, en un período de cuatro años. Multa que además es solo una fracción de la que realmente correspondía aplicar, ya que se rebajó en un 50% por concepto de capacidad de pago.**

250. La razón entregada por el voto de mayoría de la Sentencia Recurrída es que la condición establecida en la RCA respecto al volumen de producción, pese a estar explícitamente contemplada en la RCA, tenía “*finis meramente referenciales*” y que “*simplemente*” tenía como objetivo determinar el volumen total de RILes producidos.

251. Esta argumentación se opone frontalmente al principio de estricta sujeción a la autorización ambiental, consagrado en el inciso primero del art. 24 de la Ley N°19.300. Principio que es reconocido ampliamente por la jurisprudencia, **incluso en la misma Sentencia Recurrída, a propósito del cargo N°1.** Se trata de una posición que se opone a la ley y que orada gravemente la efectividad del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en su conjunto.

252. Adicionalmente, la decisión del voto de mayoría de la Sentencia Recurrída limita ilegalmente las competencias sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, al sostener que no puede fiscalizar ni sancionar por condiciones que se encuentran expresamente contenidas en la RCA y que formaron parte de las circunstancias de hecho que llevaron a la aprobación del proyecto, por estimarlas secundarias o referenciales.

253. En este caso la proyección de producción constituye una clara condición “*sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental (...)*”, en los términos del art. 64 de la ley N°19.300, por lo tanto, la SMA sí tiene competencias para su fiscalización y sanción. **Tal como señala el voto de minoría de la ministra Ramírez, en este caso la condición no era menor, sino fundamental para el proyecto y la determinación de sus efectos ambientales, ya que permitía determinar el volumen total de RILes que serían generados.**

254. La realidad del caso demostró en los hechos la relevancia de esta condición, en la medida en que el aumento en más de un 700% en la producción de mosto llevó a que la empresa descargara RILes sin tratar al canal Olivar durante años (cargo N°1) y que habilitara un sistema de disposición de RILes por riego, en elusión del SEIA (cargo N°4), todo con gravísimas consecuencias ambientales.

255. Por último, la Sentencia Recurrída también ha sido dictada con infracción de ley en la medida en que ha aplicado incorrectamente el art. 40 letra c) de la LOSMA, exigiendo a la SMA ponderar partidas que no debían ser consideradas en el beneficio económico.

256. Ha desconocido también el principio de conservación de los actos administrativos, reconocido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, debido a que, incluso si la SMA acogiera lo resuelto por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, incorporando descuentos por las partidas señaladas ello **no tendría ninguna incidencia en la multa final a ser aplicada.**

257. Debe considerarse que en el cargo N°2 el beneficio económico obtenido (9.800 UTA) fue casi el doble que la multa máxima a ser impuesta por las infracciones graves (5.000 UTA). **Ello**

llevó a imponer la multa en su tramo más alto, dejando se considerar 4.800 UTAs del beneficio económico. Por sobre eso, además, se efectuó un descuento por concepto de capacidad de pago, del 50%. La multa finalmente impuesta fue de solo 2.500 UTA, muy por debajo de las 9.800 UTAs de beneficio económico obtenidas.

258. En definitiva, la multa fue rebajada de forma tan sustantiva que cualquier rebaja como consecuencias de las partidas aludidas por el tribunal, no podría tener consecuencias en la multa final.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con 27 de julio de 2021, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 28 de julio del mismo año, en los autos rol R-221-2019, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excm. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrída en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto resolución exenta N°1292, de 9 de septiembre de 2019, dictada por la SMA, todo con expresa condenación en costas.

OTROSÍ: Hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.



Código: 1628975614204
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>